

CODIGO DE FAMILIA

TITULO PRELIMINAR

DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA, DEL PARENTESCO, DE LA ASISTENCIA Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR

CAPITULO I DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA

ARTICULO 1.- (Codigo boliviano de familia). Las relaciones familiares se establecen y regulan por el presente Codigo Boliviano de Familia.

Conc: Const. 197

ARTICULO 2.- (Aplicacion: criterios rectores). Los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendran en cuenta el estado o condicion de las personas como miembros del grupo familiar y concederan prevalencia al interes que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros.

Conc: c.f. 1 -

ARTICULO 3.- (Trato jur dico). Los miembros de la familia gozan de trato jur dico igualitario y compatible con la dignidad humana, dentro de las jerarqu as que impone la organizacion familiar.

Conc: Const. 6 - c.c. 22 - 1084- c.f. 96 - 159 - 173 -

ARTICULO 4.- (Proteccion publica y privada de la familia). La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la proteccion del Estado.

Esa proteccion se hace efectiva por el presente Codigo, por disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla tambien protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.

Conc: Const. 193 c.f. 46-248 263 286 285

ARTICULO 5.- (Orden publico). Las normas del derecho de familia son de orden pblico y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley.

c.f. 79-135 102-232 268 269 317 393-

ARTICULO 6.- (Ambito de la regulacion familiar). La regulacion del presente Codigo se limita a la organizacion jur dica de la familia y a las relaciones de derecho que le son inherentes, y no prejuzga sobre los deberes religiosos o morales de sus componentes.

Conc: cf. 1-4-

CAPITULO II DEL PARENTESCO Y DE LA AFINIDAD

ARTICULO 7.- (Parentesco). El parentesco es la relacion de familia que existe entre dos o mas personas. Es de consanguinidad y civil o de adopcion.

Conc: Const. 14 - 89, 2º) - c. f. 8 - 12 - 13- c. c. 1083 a 1088 - c. com. 309, 3º) - c. min. 15- c. tb. 246 - c p. 91,3º) - 310- p p. 148 149 - rg. cvl. 62 -

ARTICULO 8.- (Parentesco de consanguinidad). El parentesco de consanguinidad es la relacion entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco comun.

Conc: c. c. 1109 - e. f. 7 -

ARTICULO 9.- (Grados de parentesco). La proximidad del parentesco se establece por el numero de generaciones: cada generacion constituye un grado, y el orden seguido de los grados forma la l nea.

Conc: c. f. 11 -

ARTICULO 10.- (L neas de parentesco). Hay la l nea directa y la transversal o colateral. La l nea directa se divide en descendiente y ascendiente: la primera es la que liga al tronco con las personas que descienden de el, y la segunda la que liga a una persona con aquellas de quienes desciende. La l nea directa puede ser tambien paterna o materna, segun se determine el parentesco por parte del padre o de la madre. La l nea transversal o colateral es la que vincula a personas que no descienden las unas de las otras pero que tienen un tronco comun.

Conc: c. f. 11 -

ARTICULO 11.- (Computo de grados). En la l nea directa se computan tantos grados cuantas son las generaciones, excluyendo el tronco; as el hijo esta con respecto al padre en primer grado, y el nieto en el segundo con relacion al abuelo.

En la l nea transversal o colateral los grados se computan por el numero de generaciones subiendo desde uno de los parientes hasta el tronco comun y descendiendo luego hasta el otro pariente, siempre excluyendo el tronco; as , dos hermanos estan en segundo grado, el t o y el sobrino en tercero, y los primos hermanos en cuarto.

Conc: c. c. 1110 - c. f. 9 - 10-

ARTICULO 12.- (Parentesco civil o adoptivo). El parentesco civil o adoptivo se establece por la adopcion entre adoptante y adoptado y los descendientes que le sobrevengan a este ultimo.

Conc: c. f. 7-16 215-216-217 219-

ARTICULO 13.- (La afinidad). La afinidad es la relacion que existe entre un conyuge y los parientes del otro.

En la misma linea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los conyuges, es af n del otro.

La afinidad cesa por la disolucion o invalidez del matrimonio, salvo para ciertos efectos especialmente determinados.

Cesa si se invalida el matrimonio, a reserva del efecto previsto por el art culo 48 del presente Codigo

Conc: c. f. 7-27-

CAPITULO III DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

ARTICULO 14.- (Extension de la asistencia). La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitacion, el vestido y la atencion medica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia tambien comprende los gastos de educacion y los necesarios para que adquiera una profesion u oficio.

Conc: Const. 7, a) y e) - 8,e) - c. c. 1204 - p. c. 179 - c. f. 21-22 23-24 25 15-282-

ARTICULO 15.- (Personas obligadas a la asistencia y orden de prestarla). Las personas que a continuacion se indican estan obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

- 1º El conyuge.
- 2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes mas proximos de estos.
- 3º Los hijos y, en su defecto, los descendientes mas proximos de estos.
- 4º Los hermanos, con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales, y entre estos los maternos sobre los paternos.
- 5º Los yernos y las nueras.
- 6º El suegro y la suegra.

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres.

Conc: Const. 8º, e)- c. c. 1173 - c. f. 14-210-282 315-

ARTICULO 16.- (Asistencia en caso de adopcion). La obligacion de asistencia en caso de adopcion tiene efecto dentro de los l mites establecidos por el art culo 12.

Conc: c. f. 12 -

ARTICULO 17.- (Asistencia a los hermanos mayores y a los afines). En casos excepcionales, la asistencia a los hermanos mayores y a los afines sera acordada en la medida de lo estrictamente necesario.

Conc: c. f. 21 -

ARTICULO 18.- (Concurrencia de derechohabientes). Cuando varias personas tienen derecho a reclamar la asistencia de un mismo obligado, y este no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada una de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los obligados de orden posterior.

Conc: c. f. 21 -

ARTICULO 19.- (Concurrencia de obligados). Cuando dos o mas personas resultan obligadas en el mismo orden a dar asistencia, se divide el pago entre ellas en proporcion a sus recursos economicos.

Si no estan en condiciones de concederla en todo o en parte, o existe imposibilidad de demandar a alguna o algunas de ellas y obtener el pronto cumplimiento, la obligacion se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden posterior.

Conc: c. f. 21

ARTICULO 20.- (Requisitos para la peticion de asistencia). La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situacion de necesidad y no esta en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

Conc: c. f. 174, 2º) - 175, 3º) - 428 26, 2º) -

ARTICULO 21.- (Fijacion de la asistencia). La asistencia se fija en proporcion a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla.

Se tendra en cuenta la condicion personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla.

Conc: c. c. 1204 - c. f. 14-17-18 19 20 26-28 143-

ARTICULO 22.- (Cumplimiento de la obligacion de asistencia). La asistencia se cumple en forma de pension o de asignacion pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el d a de la notificacion con la demanda.

Conc: c. f. 14 437 c. p. 248-249

ARTICULO 23.- (Modos subsidiarios de suministrar la asistencia). El juez puede autorizar. a proposicion de parte, un modo subsidiario de suministrar la asistencia, distinto al pago de la pension o asignacion fijada, si concurren motivos particulares que lo justifiquen.

Igualmente puede autorizar al obligado a que reciba en su casa al beneficiario, salvo razones graves que hagan inconveniente la medida.

Conc: c. f. 14-26, 4º)

ARTICULO 24.- (Caracteres de la asistencia). El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensacion por lo que le adeude el beneficiario.

Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo.

Conc: c. c. 369,3) y 5) - 384-946 1204, TI) - p.c. 179 - c.f. 5-14-26 149 i. f. -

ARTICULO 25.- (Excepciones). Sin embargo las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorizacion del juez de familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos publicos o privados que suministren asistencia al beneficiario.

Las personas que provean a la subsistencia del beneficiario pueden tambien reclamar sus creditos y embargar la pension hasta la quinta parte de esta.

Conc: c. f. 14-24-

ARTICULO 26.- (Cesacion de la obligacion de asistencia). Cesa la obligacion de asistencia:

- 1º Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.
- 2º Cuando el beneficiario ya no la necesita.
- 3º Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.
- 4º Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razon atendible.
- 5º Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligacion subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligacion se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

Conc: c. f. 21-27-

ARTICULO 27.- (Caso especial de asistencia entre afines). En particular, la obligacion de asistencia del yerno y de la nuera, y la del suegro y de la suegra, cesa:

- 1º Cuando el matrimonio que produc a la afinidad se ha disuelto por divorcio.
- 2º Cuando el conyuge del que deriva la afinidad y los descendientes de su union con el otro conyuge han muerto.

Conc: c. f. 13-26

ARTICULO 28.- (Reduccion o aumento de la pension de asistencia). La pension de asistencia se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminucion o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado.

Tambien puede reducirse la pension por mala conducta del beneficiario.

Conc: c. f. 21-148 435 -

ARTICULO 29.- (Aplicacion de las disposiciones anteriores a otros casos). Las disposiciones anteriores son tambien aplicables a otros casos en los que por prescripcion de la ley, por testamento o por convencion haya lugar a la asistencia, salvo lo convenido, lo ordenado por el testador o lo determinado por la misma ley para el caso especial de que se trate.

Conc: c.c. 1204 - c. f. 210-248 315 353 428 y s. -

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTICULO 30.- (Constitucion y unidad). El patrimonio familiar se constituye por resolucion judicial y a pedido de uno o mas miembros de la familia.

El establecido por leyes especiales, se rige por lo que estas disponen.

En ningun caso puede constituirse mas de un patrimonio familiar en beneficio de los miembros de una familia.

Conc: Const. 198 - c. c. 1475 1540, 7) c. f. 31 - 32 - 40 474 y s. -

ARTICULO 31.- (Objeto y extension). El patrimonio familiar comprende un inmueble o una parte del mismo destinado a la vivienda, pudiendo agregarse los muebles de uso ordinario.

Se concede en proporcion a las necesidades de la familia, siendo susceptible de disminuirse o ampliarse, segun los casos.

Conc: c. f. 30-39 478

ARTICULO 32.- (Caracter inalienable e intembargable). Los bienes que constituyen el patrimonio familiar son inalienables e intembargables.

Conc: Const. 198 - c.c. 109-369 1336 1475- p. c. 179,8) - c. com. 1584, 1) c. f. 30-38 -

ARTICULO 33.- (Personas que pueden pedir la constitucion del patrimonio familiar y beneficiarios del mismo). Pueden pedir se constituya el patrimonio familiar sobre bienes que les pertenecen:

- 1º Los conyuges o uno solo de ellos, para ambos y los hijos menores, si los hay.
- 2º El padre o la madre divorciados o separados para s o el otro y los hijos menores, o solo para estos. Igualmente pueden hacerlo el padre y la madre solteros.
- 3º El padre o la madre viudos, para s y sus hijos menores o solo para estos.
- 4º Los ascendientes y los colaterales para s y sus descendientes y parientes menores o solo para estos.

Conc: c. f. 34-477-

ARTICULO 34- (Administracion). La administracion del patrimonio familiar corresponde a ambos conyuges o a solo uno de ellos si el otro falta o se halla impedido, o bien al padre o a la madre beneficiarios o al que lo hace constituir solo para sus hijos. En defecto de los padres, la administracion puede confiarse al tutor.

En caso de los ascendientes, as como de los colaterales, corresponde al que lo hace constituir o al tutor de los beneficiarios.

Conc: c. f. 33-299-

ARTICULO 35. (Extincion). El patrimonio familiar se extingue:

1º Cuando muere el ultimo de los beneficiarios.

2º Cuando el mas joven de los beneficiarios menores de edad llega a su mayoría, si no hay otros beneficiarios.

3º Cuando los esposos se divorcian o se separan, siempre que no haya hijos menores y, si los hay, se estara a lo que dispone el articulo siguiente.

4º Cuando hay abandono o dejacion de la vivienda, salvo las excepciones temporales que por motivos justificados puede conceder el juez.

5º Por reivindicacion, expropiacion o destruccion total del inmueble, salvo en estos dos ultimos casos, lo que se dispone en el articulo 38.

La extincion se declarara a peticion de parte interesada o del fiscal, ordenandose su inscripcion en el registro. En los casos de expropiacion y reivindicacion, la extincion se produce por efecto del auto y sentencia dictados dentro de los respectivos procesos, debiendo diligenciarse tambien su inscripcion.

Conc: c. c. 1237 - c. f. 36-38-

ARTICULO 36.- (Divorcio o separacion). Si hay divorcio o separacion, el juez designa al progenitor y, en su defecto, al tutor que ha de quedar con los hijos menores en el patrimonio familiar hasta que estos lleguen a su mayoría, de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 145 del presenteCodigo.

En caso de que se distribuya la guarda de los hijos entre ambos conyuges o entre uno de estos y un tutor, el juez puede adoptar la determinacion que corresponda y, en ultimo extremo, declarar la disolucion del patrimonio familiar, segun convenga mas al interes de los hijos.

Se consideraran las proposiciones que hagan los padres y se escuchara la opinion del fiscal.

Conc: c. f. 35-37 145 -

ARTICULO 37. (Matrimonio del padre o la madre que queda en el patrimonio familiar). Cuando el padre o la madre que queda en el patrimonio familiar quiere contraer enlace con un tercero, debe comunicarlo al juez, quien, despues de escuchar a las partes y al fiscal, puede mantenerlo en su situacion, substituirlo por el otro

progenitor, si ello es posible, o nombrar un tutor, de acuerdo al interes de los hijos, no surtiendo efecto la determinacion si el matrimonio no se realiza. El padre o la madre que no da aviso al juez pierde el beneficio del patrimonio familiar y queda suspendido en el ejercicio de su autoridad, perdiendolo tambien el que es privado o suspendido en el ejercicio de dicha autoridad.

Conc: c. f. 36-145 150 -

ARTICULO 38.- (Expropiacion o destruccion del inmueble). En caso de expropiacion total o parcial del inmueble, la indemnizacion se deposita en un banco y se la destina a la adquisicion de otro inmueble para reconstituirlo sobre el, o a la ampliacion del resto que ha quedado para que prosiga el patrimonio anterior.

En la misma forma se procede con la indemnizacion del inmueble asegurado que se ha destruido total o parcialmente.

La indemnizacion goza de los mismos beneficios que el patrimonio familiar y su reinversion se hace en un plazo no menor de noventa dias bajo la supervigilancia del juez y del fiscal.

Conc: c. f. 32-35-

ARTICULO 39.- (Disminucion o ampliacion). El patrimonio familiar puede disminuirse cuando excede notoriamente las necesidades de la familia, o bien ampliarse cuando sobrevienen hijos o son incorporados nuevos miembros.

Conc: c. f. 31-478-

ARTICULO 40.- (Restitucion de bienes). Cuando se extingue el patrimonio familiar, se restituyen los bienes que lo constituian al propietario originario o a sus herederos o legatarios, si ha muerto.

Conc: c. f. 30 -

LIBRO PRIMERO DEL MATRIMONIO

TITULO I DE LA CONSTITUCION DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- (Matrimonio civil) - La ley solo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente titulo.

Conc: c. f. 42-67 73-129 - Tdo. Mvo. 11-

ARTICULO 42.- (Matrimonio religioso). El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrarse libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero solo tendra validez legal y producira efectos juridicos el matrimonio civil.

Conc: c. f. 41-43- L. rg. cvi. 58 -

ARTICULO 43.- (Matrimonio religioso con efectos civiles). No obstante, el matrimonio religioso sera valido y surtira efectos juridicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficinas del registro civil, siempre que concurran los requisitos previstos por el Capitulo II del presente titulo y se lo inscriba en el registro civil mas proximo, debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebracion y demas constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establezcan en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores.

Conc: c. f. 78 -

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 44.- (Edad). El varon antes de los dieciseis anos cumplidos y la mujer antes de los catorce anos cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Conc: c. c. 3 - c. f. 53-80-84 158 172 198-360- Tdo. Mvo. 11, a) -

ARTICULO 45.- (Salud mental). No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental.

Si la demanda de interdiccion esta pendiente, se suspende la celebracion del matrimonio hasta que se pronuncie la sentencia y pase esta en autoridad de cosa juzgada.

Conc: c.f. 65-85 346 -

ARTICULO 46.- (Libertad de estado). No puede contraerse nuevo matrimonio antes de la disolucion del anterior.

Conc: c. p. 241,1 y 3) - c f. 80-82 158 172 - Tdo. Mvo. 11, e) -

ARTICULO 47.- (Consanguinidad). En linea directa el matrimonio esta prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distincion de grado, y en linea colateral entre hermanos.

Conc: c. f. 80-158 242 - Tdo. Mvo. 11 b) y c) -

ARTICULO 48.- (Ausencia de afinidad). No esta permitido el matrimonio entre afines en linea directa en todos los grados. Esta prohibicion subsiste aun en caso de invalidez del matrimonio que produce la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles puede ser acordada.

Conc: c.f. 62-80 158 -

ARTICULO 49.- (Prohibicion por vinculos de adopcion). El matrimonio esta igualmente prohibido:

1° Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

2° Entre los hijos adoptivos de una misma persona.

3° Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante.

4° Entre el adoptado y ex-conyuge del adoptante y, rec procamente, entre el adoptante y ex-conyuge del adoptado.

Concurriendo causas graves el juez puede conceder dispensa para el matrimonio en los casos 2° y 3°.

Conc: c. f. 80-158 229 -

ARTICULO 50.- (Inexistencia de crimen). Tampoco pueden casarse dos personas cuando la una ha sido condenada por homicidio consumado contra el conyuge de la otra.

Mientras la causa se halla pendiente, se suspende la celebracion del matrimonio.

Conc: c. f. 62-80 158 - Tdo. Mvo. 11, d) -

ARTICULO 51.- (Terminacion de la tutela). El tutor, sus parientes en linea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden contraer matrimonio con la persona sujeta a tutela mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestion esten judicialmente aprobadas, a no ser que conste en escritura publica o testamento la autorizacion del ultimo progenitor que ejerc a la autoridad parental, o que el juez del domicilio, por causas graves, conceda la dispensa.

Conc: c. c. 1164 - c. f. 336-473-

ARTICULO 52.- (Plazo para nuevo matrimonio de la mujer). La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino despues de trescientos dias de la muerte del marido, del decreto de separacion personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad.

El juez puede dispensar el plazo cuando resulta imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido.

El plazo no se aplica a la mujer que da a luz antes de su vencimiento.

Conc: c. f. 62-150-

ARTICULO 53.- (Asentimiento para el menor). El menor de edad no puede casarse sin el asentimiento de su padre y de su madre. En el caso de discordia, decide el juez.

Si el uno ha muerto, esta ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro.

En defecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor.

El padre o la madre que no ejerce su autoridad puede exponer motivos graves por los que no hubiera dado su asentimiento, en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerara resolviendo lo que sea pertinente.

El menor, cuando se le niega asentimiento, puede tambien ocurrir al juez, quien, despues de escuchar a las partes y al fiscal, le concedera la autorizacion siempre que concurren motivos graves para la realizacion del matrimonio.

Conc: c. c. 4 - p. c. 254, 7) - c. f. 44 - 54- 56 87-443 470-

ARTICULO 54.- (Permiso para los menores huérfanos, abandonados, extraviados o con situación irregular). Los menores huérfanos, abandonados, extraviados o con situación irregular, recabaran el permiso del organo administrativo de protección de menores o del establecimiento publico o privado que tenga la tutela, o persona particular a quien se acuerde la tenencia, si no hay padres conocidos o en ejercicio de su autoridad.

Conc: c. f. 53 -

CAPITULO III DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES, DE LA OPOSICION Y DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

SECCION I DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES DEL MATRIMONIO

ARTICULO 55.- (Manifestacion del Matrimonio). El varon y la mujer que pretendan contraer matrimonio se presentaran personalmente o por medio de apoderado especial con poder notariado ante el oficial de registro civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando:

1º Su nombre y apellido; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado civil anadiendo en caso de disolucion o invalidez de matrimonio anterior el nombre del otro conyuge, la causa y la fecha en que se produjo aquella o esta; su profesion u oficio; y el nombre y apellido de los padres, salvo que no fueren conocidos.

2º Su voluntad de casarse.

3º La ausencia de impedimento o prohibicion para el matrimonio.

En caso de ser necesario el asentimiento de otras personas, se indicaran tambien sus nombres y datos personales.

A los fines del presente articulo, se entiende por residencia de uno de los contrayentes el lugar donde ha vivido durante los ultimos tres meses que preceden a la manifestacion.

Conc: c. c. 24 - c. f. 56-57-58 64 72 93 -

ARTICULO 56.- (Documentacion). A la manifestacion se acompanaran los documentos siguientes:

1° Cedula de identificacion o documento equivalente que sirva para comprobar la identidad personal.

2° Certificado de nacimiento, documento oficial o prueba supletoria susceptible de acreditar la edad.

3° Constancia escrita del asentimiento para el matrimonio en los casos que sea menester, salvo que las personas, que deban darlo comparezcan a tiempo de la manifestacion o concurran despues.

4° La dispensa judicial de impedimento, si fuera necesaria.

5° La sentencia sobre invalidez de matrimonio anterior o de divorcio, con la constancia de su ejecutoria, o el certificado de defuncion del conyuge premuerto en los casos pertinentes.

6° Certificado consular legalizado que acredite el estado de soltero, viudo o divorciado, si el pretendiente fuera extranjero.

A los campesinos y a las personas indigentes puede excursarseles la presentacion de algunos documentos de dif cil o costosa adquisicion, suplementandolos con la declaracion de los testigos ofrecidos.

Los certificados de salud y otros semejantes se regiran por las leyes sanitarias.

Conc: c.f. 55 71

ARTICULO 57.- (Acta de la manifestacion). El oficial del registro levantara acta circunstanciada de la manifestacion, haciendo constar la documentacion acompanada, y la firmara el, los pretendientes y las personas que concurran a prestar su asentimiento, si es necesario, y dos testigos.

Si uno o ambos de los pretendientes, o los que prestan su asentimiento no pudieran firmar, lo haran otras personas por ellos imprimiendo aquellos en todo caso sus huellas dactilares.

Conc: c. f. 55-64 68 -

ARTICULO 58.- (Declaracion jurada). A tiempo de la manifestacion se ofrecera la declaracion jurada de dos testigos que expresen conocer a los pretendientes y les conste no haber impedimento ni prohibicion para el matrimonio.

Conc: c. f. 55-71-

ARTICULO 59.- (Tiempo habil para la celebracion del matrimonio). Cumplidas las formalidades anteriores, el matrimonio puede celebrarse dentro de los quince dias siguientes, previa su publicacion.

Si el plazo expira sin que el matrimonio se haya celebrado, debe reanudarse el tramite.

Conc: c. f. 60-67-

ARTICULO 60.- (Publicacion). El oficial fijara edictos durante cinco dias en la puerta de su oficina, en los que hara conocer el matrimonio que se va a realizar y el nombre de los pretendientes.

Cuando hay peligro de muerte de uno de los pretendientes, el matrimonio puede realizarse inmediatamente no habiendo impedimento. En otros casos de urgencia o gravedad se necesita la dispensa judicial.

Conc: c. f. 59-68,2º) - 93 -

ARTICULO 61.- (Matrimonio por poder). El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial otorgado ante notario publico, y ante autoridad competente si el poderdante reside en el extranjero. El poder mencionara expresamente la persona con quien el poderdante quiere contraer enlace. La presencia de esta ultima es indispensable en el acto de celebracion del matrimonio.

Conc: c. c. 467 - 804- c. f. 55 -

SECCION II DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO

ARTICULO 62.- (Personas que pueden deducir oposicion al matrimonio). Pueden deducir oposicion al matrimonio, en el termino de las publicaciones y hasta el momento de la celebracion, las personas siguientes:

1º Los padres y, en su defecto, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de uno u otro de los pretendientes, por cualquier impedimento o prohibicion legal.

2º El tutor respecto al pretendiente que se halla bajo su tutela, en las mismas condiciones que en el caso anterior.

3º El conyuge respecto al otro que quiere contraer nuevo enlace sin estar disuelto el anterior.

4º El ex-conyuge o sus herederos cuando el otro intenta contraer matrimonio en contravencion a lo dispuesto por los articulos 48, 50 y 52.

5º El ministerio publico cuando tiene noticia de algun impedimento o prohibicion.

Conc: c. f. 48-50 52-438 -

ARTICULO 63.- (Denuncia). Todos los que tengan conocimiento de que existe impedimento para el matrimonio deben denunciarlo al ministerio publico, el cual, si encuentra haber fundamento, deducira la oposicion que corresponda.

En caso de que la denuncia se haga ante el oficial del registro civil, este la comunicara inmediatamente al ministerio publico.

Conc: c. f. 64 -

ARTICULO 64.- (Forma de la oposicion). La oposicion se hace por escrito o verbalmente ante el oficial del registro que interviene en las formalidades preliminares, y contendra:

1º El nombre, apellido y datos personales del que la deduce.

2º El parentesco o condicion del opositor respecto a los pretendientes.

3º El impedimento o prohibicion en que se funde.

4º Los documentos que prueben la existencia del impedimento, expresando en caso contrario el lugar donde se hallen.

Si la oposicion se deduce verbalmente, el oficial levantara acta circunstanciada que la firmara con el opositor y dos testigos, procediendo en caso necesario en la forma prevista por el art culo 57, parrafo 2º. Y si se la deduce por escrito, la transcribira en el acta con las mismas formalidades.

Conc: c. f. 57, 2º) - 63-438-439- p. c. 330 -

ARTICULO 65.- (Efectos de la oposicion). La oposicion deducida por persona autorizada y por causa legalmente admitida, suspende la celebracion del matrimonio hasta que se la declare improbada por sentencia ejecutoriada.

El opositor cuya oposicion es rechazada puede ser condenado al resarcimiento del dano que haya causado, salvo que se trate de algun ascendiente o del ministerio publico.

Conc: c. f. 45-67-

ARTICULO 66.- (Remision al juez). El oficial del registro remitira la oposicion al juez instructor de familia para que la resuelva, previa noticia fiscal con citacion y emplazamiento de los pretendientes y el opositor.

Conc: c. f. 93 -

SECCION III DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

ARTICULO 67.- (Lugar, dia y hora de la celebracion). El matrimonio se celebrara por el oficial del registro civil ante quien se hizo ia manifestacion, en su propia oficina o en domicilio particular, a puerta abierta y en la forma que se determina a continuacion:

El oficial senalara el lugar, el dia y la hora, a solicitud verbal o escrita de los interesados.

En la misma forma se procedera cuando la oposicion haya sido rechazada.

Conc: c. f. 41-59 65 72-80-89 93-

ARTICULO 68.- (Acto de celebracion). En el lugar, el d a y la hora senalados el oficial procedera a la celebracion del matrimonio en la forma siguiente:

1° Declarara instalado el acto con la concurrencia personal de los contrayentes o del apoderado especial de uno de ellos y de los testigos que podran ser los mismos de la manifestacion.

2° Leera en alta voz el acta de la manifestacion, dando cuenta de la documentacion presentada y del asentimiento en caso de ser necesario, el edicto de publicaciones del matrimonio y el decreto que senala lugar, d a y hora para la celebracion y tambien la sentencia respectiva en caso de oposicion desestimada.

3° Pronunciara las palabras que se insertan en el anexo.

4° Interrogara en seguida a cada uno de los contrayentes, mencionandolos por sus nombres y apellidos, si quieren tomarse el uno y el otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa pronunciara la formula siguiente: “Conforme a la voluntad que acaba de manifestarse, yo el oficial del registro civil en nombre de la ley, de la sociedad y del Estado, y en virtud de la potestad que ejerzo, los declaro desde este momento unidos en matrimonio .

Si los contrayentes son nativos que no conocen el castellano, se los interrogara en su propia lengua o dialecto, y despues de pronunciada la formula establecida, se les explicara que el matrimonio se ha celebrado.

5° Levantara inmediatamente acta de todo lo obrado, firmandola el, los conyuges y los testigos, y hara la inscripcion del matrimonio en el libro respectivo del registro civil. Asimismo, entregara a los conyuges la libreta de familia y el certificado del matrimonio.

Si hay lugar procedera en la forma prevista por el art culo 57, parrafo segundo.

En caso de peligro de muerte puede prescindirse de la formalidad establecida por el inciso 3° del presente articulo.

Conc: c.f. 57, 2°) - 60-69-80- c.c. 1530 - L. rg. cvi. 53 -

ANEXO RELATIVO AL INCISO 39 DEL ARTICULO 68

“El acto que va a realizarse tiene importancia no solo para los contrayentes sino tambien para la sociedad y el Estado. El matrimonio persigue la perpetuacion de la especie y es base de la familia y esta de la sociedad y del Estado. Ambos esposos tienen el deber de contribuir al robustecimiento y permanencia del matrimonio para que cumpla mejor sus

finés, tanto en lo que respecta a ellos mismos como en lo que concierne a la crianza y educación de los hijos. El divorcio es solo una medida de excepción que la ley concede para los casos en que el matrimonio ya no puede cumplir la alta función que le corresponde. Cada uno de los esposos debe tener conocimiento de sus derechos y también de sus deberes. El matrimonio se funda sobre la igualdad de derechos y de deberes de los esposos, tanto en sus relaciones personales, como en lo que respecta a los bienes. Los esposos deben guardarse mutua fidelidad, socorrerse en su necesidad, asistirse en caso de enfermedad guardándose respeto, afecto y consideración recíprocos, y convivir bajo el techo conyugal. Cada uno administra y dispone sus bienes e intereses, pero en virtud del matrimonio se forma entre los esposos una comunidad de bienes que hace partibles entre ambos, por mitad, todo lo ganado durante su unión, aunque el uno tenga más

bienes que el otro o los tenga solo el uno y el otro no. Esa comunidad se administra por ambos conyuges y los bienes que la constituyen se disponen conjuntamente. Los deberes y derechos respecto a los hijos, se destacan con máxima importancia: los padres deben mantener y educar a sus hijos, de acuerdo a su condición y recursos económicos. Este deber subsiste más allá del matrimonio y enaltece a los padres. Así se resumen los derechos y los deberes de los conyuges, siendo de notar que se ejercen y se cumplen en nombre del interés superior de la comunidad familiar, en el cual se concreta el interés de la sociedad y del Estado .

A los contrayentes nativos que no poseen el castellano, se les hará una explicación en su lengua o dialecto.

ARTICULO 69.- (Suspensión del matrimonio por negativa, falta de libertad y espontaneidad o arrepentimiento; exclusión de condiciones y términos). Si en el acto de la celebración alguno de los contrayentes rehúsa dar su respuesta afirmativa o declara que su voluntad no es libre ni espontánea o que se halla arrepentido, el oficial suspenderá inmediatamente el matrimonio, bajo su responsabilidad, y no admitirá la retractación que en el mismo día pudiera hacerse.

La declaración de voluntad afirmativa de los contrayentes no puede estar sujeta a término ni condición alguna.

En caso de estarlo, se suspenderá el matrimonio y si, no obstante, se lo celebrare, el término y la condición se tendrán por no puestos.

Conc: c. f. 68, 4º) - 84-86- -

ARTICULO 70.- (Declaración de bienes). Los contrayentes pueden declarar por sí o a pedido del oficial del registro los bienes que les pertenecen, indicándolos o presentando una lista de los mismos, con los comprobantes que fueren necesarios. La declaración se acumulará al legajo matrimonial y no se incluirá en el acta de celebración si no lo piden los contrayentes.

Conc: c. f. 103- 113- 461 - c. com. 29 -

ARTICULO 71.- (Atribuciones del oficial). El oficial del registro civil está autorizado para exigir de los contrayentes, de los que se presenten como sus padres o tutores, de los testigos y del apoderado en su caso, todos los datos, documentos y declaraciones que

estime necesarios para establecer su identidad y la ausencia de impedimentos o prohibición legal.

En caso de falsedad en los datos, documentos o declaraciones, de actuación dolosa ante la autoridad o de suplantación de personas, se remitiran los actuados al ministerio publico para que inicie la acción penal correspondiente.

Conc: p. p. 123, 1º) - c. p. 203 - c. f. 56 - 58 -

ARTICULO 72.- (Matrimonio de bolivianos en el exterior). En el extranjero, el matrimonio entre connacionales bolivianos podrá celebrarse por los Consules o funcionarios consulares del país encargados del registro civil de acuerdo a las disposiciones respectivas.

Conc: c.f. 55-67-

CAPITULO IV DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

ARTICULO 73.- (Partida matrimonial). El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el libro respectivo del registro civil.

Conc: c. c. 1530-1534- c. f. 41-75 76 77-398- D. R. Jul. 1943, 84-85-

ARTICULO 74.- (Posesión de estado). La posesión de estado de esposo que se halla de acuerdo con la partida matrimonial del registro civil subsana los defectos formales de la celebración.

La posesión del estado de esposos se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial, y principalmente por los hechos siguientes:

1º Que la mujer lleve el apellido del marido.

2º Que el hombre y la mujer se traten como esposos.

3º Que ambos sean reconocidos como esposos por la familia y la sociedad.

Conc: c. f. 76-80 182 -

ARTICULO 75.- (Pérdida o destrucción del registro). En caso de pérdida o destrucción del registro, el matrimonio puede acreditarse por cualquier otra especie de prueba, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

Conc: c. c. 1535-1537,III) - c.f. 73 -

ARTICULO 76.- (Falta de partida y comprobación del matrimonio). Cuando hay indicios de que por dolo o culpa del oficial o por causa de fuerza mayor no se sentó la partida de inscripción del matrimonio ni hay acta de celebración para subsanar la falta, los conyuges o uno de ellos, o sus descendientes y ascendientes pueden demandar ante

el juez la comprobación del matrimonio y su consiguiente inserción en el registro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º Que se acredite la celebración del matrimonio.

2º Que los interesados tengan una coincidente posesión del estado de esposos.

Conc. c.c. 1531 c. f. 73-74

ARTICULO 77.- (Matrimonio comprobado en juicio penal). Si el matrimonio resulta comprobado en juicio penal, la sentencia ejecutoriada inscrita en el registro constituye prueba suficiente del matrimonio.

Conc: c. c. 1452-1531- c. f. 73 -

TITULO II DE LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ARTICULO 78.- (Falta de celebración por el oficial y de diferencia del sexo). El matrimonio es nulo:

1º Si no ha sido celebrado por el oficial del registro civil, salvo el caso de excepción permitido por el artículo 43.

2º Si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes.

Conc: c.c. 1531 - c. p. 243 - p. c. 251 - c. f. 43-93 123 400-

ARTICULO 79.- (Alegación de nulidad). La nulidad puede alegarse siempre por cualquier interesado o por el ministerio público cuando tiene conocimiento de ella, y declararse por el juez incluso de oficio.

Conc: p. c. 252 - c. f. 5-83-87 88-

CAPITULO II DE LA ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO

SECCION I DE LA ANULABILIDAD ABSOLUTA

ARTICULO 80.- (Matrimonio celebrado en contravención a los artículos 44, 46 al 50, 67 y 68). Es anulable el matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 al 50 del presente Código.

En los casos en que conforme a los artículos 48 y 49 hubiera podido acordarse la dispensa judicial, el matrimonio puede ser impugnado después de transcurridos treinta días de la celebración.

Tambien es anulable el matrimonio celebrado con violacion grave o fraudulenta de las formalidades prescritas por los art culos 67 y 68, salvo lo dispuesto por el articulo 74.

Conc: c. f. 44-46 47-48 49 50 67 68 74-83 400-

ARTICULO 81.- (Falta de edad). El matrimonio contra do por uno o ambos conyuges antes de la edad fijada por el art culo 44 no puede ser impugnado cuando ha transcurrido un mes desde que se llevo a la edad requerida o cuando la mujer sin tener esa edad ha concebido.

Conc: c. f. 44-83-

ARTICULO 82.- (Bigamia). En el caso del art culo 46, si los nuevos esposos oponen la invalidez del matrimonio anterior, ella se juzgara previamente.

Conc: c. p. 240 - c. f. 46-83 180- -

ARTICULO 83.- (Accion de anulabilidad absoluta). La accion para anular el matrimonio, en los casos expresados, es imprescriptible, cuando no se la sujeta a un termino de caducidad o el vicio se subsana por sobrevenir alguna circunstancia de hecho.

La anulacion puede ser demandada por los mismos conyuges, por sus padres o ascendientes y por todos los que tengan un interes leg timo y actual, as como por el ministerio publico.

Conc: c.f. 79-80 81-82 90 -

SECCION II DE LA ANULABILIDAD RELATIVA

ARTICULO 84.- (Falta de voluntad y privacion del ejercicio de facultades mentales). El matrimonio puede anularse a demanda del contrayente que no expreso su voluntad o no la dio afirmativa, al ser interrogado por el oficial del registro, salvo que hubiese suscrito el acta matrimonial o, en caso contrario, cohabitado despues de la celebracion.

Conc: c. f. 69-85 89-90 400-

ARTICULO 85.- (Interdiccion). El matrimonio del interdicto declarado o de aquel cuya interdiccion se declara despues por enfermedad que exist a a tiempo de la celebracion, es anulable a demanda del tutor o del ministerio publico.

Si la interdiccion se revoca, la demanda puede ser tambien interpuesta por el que se hallaba interdicto.

La accion no puede proponerse si despues de la revocacion ha habido cohabitacion.

Conc: c.c. 5,1,2) - c. f. 45-84 89 352-

ARTICULO 86.- (Violencia y error). El matrimonio es anulable cuando la voluntad ha sido obtenida por violencia o ha sido dada por error en la persona del otro contrayente.

La accion corresponde al conyuge que sufrio la violencia o incurrio en el error; pero no puede proponerla si hubo cohabitacion despues de que ceso la violencia o conocio el error.

Conc: c.c. 473 - c. p. 241,2) - c.f. 69-89-

ARTICULO 87.- (Falta de asentimiento). El matrimonio contra do sin el asentimiento prescrito por el articulo 53, puede ser impugnado por la persona que deb a darlo o por el contrayente que lo necesitaba.

La accion no puede proponerse cuando el matrimonio ha sido aprobado expresa o tacitamente por la persona que deb a dar su asentimiento o cuando han transcurrido tres meses desde la noticia de la celebracion.

Tampoco puede proponerse la accion por el conyuge que necesitaba el asentimiento cuando ha transcurrido un mes desde que llego a su mayoria.

Conc: c. f. 53-79-

ARTICULO 88.- (Impotencia). La impotencia permanente para la copula carnal, cuando es anterior al matrimonio, puede aducirse como causa de anulacion por uno u otro de los conyuges.

La impotencia para engendrar o concebir solo puede aducirse como causa de anulacion del matrimonio cuando uno de los conyuges carece de los organos de reproduccion. En este caso, la accion corresponde al otro conyuge, siempre que no haya conocido el defecto antes del matrimonio, y no puede proponerla despues de tres meses de haber descubierto dicho defecto.

Conc: c.f. 79-89-

ARTICULO 89.- (Prescripcion de la accion de anulabilidad relativa). La accion de anulacion del matrimonio, en los casos anteriores, se prescribe en dos anos, cuando no se subsana el vicio o no hay termino de caducidad.

La prescripcion se cuenta, en el caso de falta de voluntad, desde la celebracion del matrimonio y, en el de privacion de facultades mentales desde que se recobra su pleno ejercicio; en el de interdiccion, desde que se la revoca; y en el de violencia y error, desde que aquella cesa o este se conoce. En caso de impotencia para la copula carnal, la prescripcion se cuenta desde que se celebra el matr morlo.

Conc: c. c. 1492 - c. f. 67-84 85 86 88-352-

SECCION III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 90.- (Intransmisibilidad de la accion). La accion de anulacion del matrimonio no se trasmite a los herederos, sino cuando hay demanda pendiente a tiempo del deceso de quien pod a interponerla.

Conc: c. f. 83-84 91-400 -

ARTICULO 91.- (Restriccion al ministerio publico). El ministerio publico no puede demandar ni proseguir la demanda de anulacion si el matrimonio se ha disuelto.

Conc: c. f. 90 -

ARTICULO 92.- (Efectos del matrimonio anulado). El matrimonio anulado produce sin embargo sus efectos, como si hubiera sido valido, hasta que la sentencia de anulacion pasa en autoridad de cosa juzgada, si se lo contrajo de buena fe por ambos conyuges.

Existiendo buena fe solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio produce sus efectos unicamente a favor de este.

Pero si ambos esposos estuvieron de mala fe, se considera que el matrimonio no existio nunca respecto a ellos.

En cualquier caso, el matrimonio anulado surte efectos con relacion a los hijos.

Conc: c. c. 1106-1452- c. f. 402 -

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93.- (Sanciones al oficial). El oficial del registro civil que carece de competencia para celebrar el matrimonio, que no observa las formalidades previas, que tiene conocimiento de algun impedimento o prohibicion y no lo comunica al ministerio publico, o que no observa las formalidades de la celebracion, esa sujeto a una multa de quinientos a mil pesos bolivianos, Segun lo determine el juez, sin perjuicio de la sancion penal que le corresponda. La multa es independiente de la invalidez que pudiera afectar al matrimonio, con arreglo a las disposiciones respectivas.

Conc: c. p. 242-244 i. f. - c. f. 55 y s. - 60 66-67 78. 1º) - 94- 95- 400 - 402 -

ARTICULO 94.- (Sanciones a los contrayentes). Los que se casan conociendo estar impedidos, son sancionados con una multa de seiscientos a mil doscientos pesos bolivianos cada uno.

Conc: c. p. 241, 1) y 3) - c. f. 93-95 402 -

ARTICULO 95.- (Efectividad y destino de las multas). Las multas se imponen en juicio por el juez que conoce de la causa o por el juez instructor de familia, a denuncia de parte interesada, del ministerio publico o del organo administrativo de proteccion de menores, destinandose su importe a esta ultima institucion.

Conc: c. f. 93-94-

TITULO III DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 96.- (Igualdad conyugal). Los esposos tienen, en interes de la comunidad familiar y de acuerdo a la condicion personal de cada uno, derechos y deberes iguales en la direccion y el manejo de los asuntos del matrimonio, as como en la crianza y educacion de los hijos.

En defecto de uno de los conyuges, el otro asume solo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Codigo.

Conc: Const. 194 - c. c. 31-32- c. f. 3-159 251 282 -

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y LOS DERECHOS DE LOS ESPOSOS

ARTICULO 97.- (Deberes comunes). Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos.

Estan obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.

En caso de desacuerdo, cada uno de los conyuges puede, en interes de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijacion del domicilio conyugal o que se senale uno separado para el y los hijos que le sean confiados.

Conc: c. c. 26 - c. f. 98 - 155 - 161- 465- Tdo. Mvo. 12 - 24

ARTICULO 98.- (Necesidades comunes). Cada uno de los esposos contribuye a la satisfaccion de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades economicas.

En caso de desocupacion o impedimento para trabaar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.

La mujer cumple en el hogar una funcion social y economicamente util que se halla bajo la proteccion del ordenamiento jur dico.

Conc: c. f. 97-99-

ARTICULO 99.- (Ejercicio de una profesion u oficio). Cada conyuge puede ejercer libremente la profesion u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio, salvo que uno de ellos obtenga, en interes de la comunidad familiar, una prohibicion expresa respecto al otro.

En particular el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesion u oficio, por razones de moralidad o cuando resulte gravemente perjudicada la funcion que le senala el articulo anterior.

Conc: c. c. 11, II) - c. com. 17 - c. f. 98-121 465 y s. -

ARTICULO 100.- (Hijo de uno solo de los conyuges). El hijo de uno solo de los conyuges vivira en el hogar conyugal salvo el caso de mediar razones fundadas que lo desaconsejen, atendiendo al interes de la comunidad familiar.

DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 101.- (Constitucion de la comunidad de gananciales). El matrimonio constituye entre los conyuges, desde el momento de su celebracion, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separacion judicial de bienes en los casos expresamente permitidos.

La comunidad se constituye aunque uno de los conyuges tenga mas bienes que el otro o solo tenga bienes uno de ellos y el otro no.

Conc: c.c. 158-1105- c.f. 111-112 113-122 124 155-162 463-

ARTICULO 102.- (Regulacion de la comunidad y prohibicion de su renuncia o modificacion). La comunidad de gananciales se regula por la ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad.

Conc: p. c. 252 - c. f. 5 -

SECCION II

DE LOS BIENES PROPIOS DE LOS ESPOSOS

ARTICULO 103.- (Bienes propios por modo directo). Son bienes propios de los esposos:

1º Los que cada uno tiene a tiempo del matrimonio.

2º los que le vienen a cualquiera de ellos durante el matrimonio, por herencia, legado a donacion.

Conc: cf. 70-1091 22-

ARTICULO 104.- (Bienes con causa de adquisicion anterior al casamiento). Tambien se consideran bienes propios de los esposos, los que cualquiera de ellos adquiere durante el matrimonio, aunque sea por tulo oneroso, cuando la causa de adquisicion es anterior al casamiento. Son de esta categor a:

1º Los adquiridos por efecto de una condicion suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el tulo es de fecha anterior a este.

2° Los enajenados antes del matrimonio y recobrados durante el por una accion de nulidad u otra causa que deja sin efecto la enajenacion.

3° Los adquiridos por t tulo anulable antes del matrimonio y confirmado durante este.

4° Los adquiridos por usucapion durante el matrimonio cuando la posesion comenzo con anterioridad a el.

5° Las donaciones remuneratorias hechas durante el matrimonio por servicios anteriores al mismo.

Conc: c. f. 109 -

ARTICULO 105.- (Bienes donados o dejados en testamento a los esposos). Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los esposos pertenecen por mitad a cada uno de estos, salvo que el donante o testador establezca otra proporcion.

Si las donaciones son onerosas, se deduce de la parte de cada conyuge el importe de las cargas que hayan sido abonadas por la comunidad.

Conc: c. c. 1257 - c. f. 109 -

ARTICULO 106.- (Bienes propios por subrogacion). Los bienes y derechos que substituyen a un bien o derecho propio son tambien propios, como los siguientes:

1° Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio.

2° El credito por el precio de venta o por el saldo de una permuta o de la particion de un bien propio que se aplica a la satisfaccion de las necesidades comunes.

3° Los resarcimientos e indemnizaciones por danos o perdida de un bien propio.

En el caso 1° debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien empleados en la adquisicion o permuta.

Conc: c. f. 109 -

ARTICULO 107.- (Bienes propios personales). Son bienes propios de caracter personal:

1° Las pensiones de asistencia, las rentas de invalidez o vejez y similares.

2° Los beneficios del seguro personal contratado por uno de los esposos en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante el matrimonio.

3° Los resarcimientos por danos personales de uno de los conyuges.

4° Los derechos de propiedad literaria, artistica y cientifica as como los manuscritos, proyectos, dibujos o modelos arquitectonicos, artisticos o industriales.

5° Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos y adornos, y los instrumentos necesarios y

libros precisos para el ejercicio de un oficio o profesion, salvo la compensacion que deba hacerse en este ultimo caso a la comunidad.

Conc: c. f. 109 -

ARTICULO 108.- (Bienes propios por acrecimiento). Se consideran tambien propios:

1º Los t tulos o valores de regal as por revalorizacion de capitales o inversion de reservas que corresponden a t tulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos.

2º Los t tulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripcion correspondiente a un titulo o valor propio, salvo compensacion a la comunidad si se pagaren con fondos comunes.

3º La superval a e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras.

Conc: c. c. 127 y s. - c.c. 109 -

ARTICULO 109.- (Administracion y disposicion de los bienes propios). Cada uno de los esposos tiene la libre administracion y disposicion de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a t tulo gratu to, salvo casos de anticipo de leg tima, ni renunciar herencia o legados, sin el asentimiento del otro.

Conc: c. c. 109 - c. f. 103-104-105 106-107-108 110-114 115 116

ARTICULO 110.- (Administracion por poder o en caso de impedimento y actos de simple administracion en los bienes del otro conyuge) - Uno de los conyuges puede recibir poder para administrar los bienes del otro o asunur la administracion de los mismos en caso de impedimento de este, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador.

Los simples actos de administracion de uno de los conyuges en los bienes del otro, con la tolerancia de este, son validos y obligan en su caso a la rendIcion de cuentas.

Conc: c. c. 31 - 804- p. c. 687 - c. f. 109 -

SECCION III DE LOS BIENES COMUNES

ARTICULO 111.- (Bienes comunes por modo directo). Son bienes comunes:

1º Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los conyuges.

2º Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada conyuge.

3º Los productos de la suerte, como loter as, juegos, rifas o apuestas, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o redencion de valores o t tulos pertenecientes a uno solo de los esposos.

4º El tesoro descubierto, aunque lo sea en bienes propios de cualquiera de los esposos.

5º Los que se obtengan por concesion o adjudicacion del Estado.

Conc: c. c. 83-84 146-158 - c. f. 101-112-113 114-116 126 162-

ARTICULO 112.- (Bienes comunes por subrogacion). Son asimismo bienes comunes:

1° Los que se adquieren durante el matrimonio a costa del fondo comun, aunque la adquisicion se haga a nombre de uno solo de los conyuges.

2° Los aumentos de valor por mejoras utiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por industria del marido o de la mujer.

3° Los edificios contruidos a costa del fondo comun sobre suelo propio de uno de los conyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece.

Conc: c. c. 127 158- c. f. 101-114 126-

ARTICULO 113.- (Presuncion de comunidad). En general, los bienes se presumen comunes mientras no se pruebe que son propios del marido o de la mujer.

La confesion o reconocimiento que haga uno de los conyuges a favor del otro sobre el caracter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados.

Conc: c.c. 158-1318- c. f. 70-104 111- c. com. 29 -

ARTICULO 114.- (Administracion de los bienes comunes). Los bienes comunes se administran por ambos conyuges.

Los actos de administracion de uno de los conyuges que se justifiquen por las cargas de la comunidad se presume que cuentan con el asentimiento del otro y surten efectos con relacion a el. Si los actos no se justifican por las cargas de la comunidad, solo obligan personalmente al conyuge que los realizo, siempre que el acreedor haya conocido o debido conocer su caracter injustificado, con arreglo a las circunstancias.

En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los conyuges, la administracion corresponde al otro solo.

Conc: c.c. 31 - cf. 109-111-115-118 y s. - 126 -

ARTICULO 115.- (Administracion de las ganancias obtenidas por el ejercicio de una profesion u oficio). Sin embargo, cada conyuge puede administrar y aun disponer libremente las ganancias que obtengan por el trabajo o industrias desempeñados separadamente del otro, siempre que no sea en perjuicio de la comunidad.

Conc: c. f. 109-114 121 -

ARTICULO 116.- (Disposicion de los bienes comunes). Para enajenar, hipotecar, gravar o empenar los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos conyuges dado por sí o por medio de apoderado con poder especial. En caso de

ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los conyuges, debe obtenerse la autorizacion judicial respectiva.

Los actos de disposicion o de imposicion de derechos reales de uno de los conyuges respecto a los bienes comunes pueden anularse a demanda del otro conyuge, salvo que este prefiera reivindicar a t tulo exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.

Conc: c. c. 109 - c. f. 111-117 126 470-

ARTICULO 117.- (Otros contratos comprendidos en la determinacion anterior).
Quedan comprendidos en la determinacion del art culo anterior los contratos de mutuo y los que conceden el uso o goce de las cosas o la percepcion de sus frutos, como el comodato, el arrendamiento y la anticresis.

Conc: c. c. 109 - c. f. 116 -

SECCION IV DE LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 118.- (Cargas familiares). Son cargas de la comunidad:

- 1º El sostenimiento de la familia y la educacion de los hijos, sean estos de ambos conyuges o de solo uno de ellos.
- 2º Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los conyuges esta obligado por la ley a dar a sus parientes o afines.
- 3º El importe de lo donado o prometido por ambos conyuges a los hijos para su matrimonio o establecimiento profesional.
- 4º Los gastos funerarios y de luto que ocasione la muerte de uno de los conyuges o de ambos y los ordinarios de la familia por el mes siguiente, deducidas las prestaciones del seguro social o de otra ndole, si las hubiere.
- 5º Las deudas contra das por el marido y la mujer, durante el matrimonio, en interes de la familia.

Conc: c. p. 248-249, 1º) - c. f. 114

ARTICULO 119.- (Cargas patrimoniales). Son tambien de cargo de la comunidad:

- 1º Los gastos de administracion de la comunidad de gananciales.
- 2º Los reditos ca dos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectados tanto los bienes propios como los comunes.
- 3º Las cargas que pesan sobre los usufructuarios.

4° Los gastos de conservacion ordinarios, hechos durante el matrimonio, en los bienes propios de uno de los conyuges, y los ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes.

5° Las perdidas en juego o apuesta l citos, aunque no esten pagadas.

Conc: c.c. 162-235 236-410 907 909 y s. - c.f. 120 -

ARTICULO 120.- (Pago de las cargas). Las cargas de la comunidad se pagan con los bienes comunes, y en defecto de estos, los conyuges responden por mitad con sus bienes propios.

Conc: c. .f. 118-119 121-122-

ARTICULO 121.- (Deudas del marido y de la mujer). Las deudas del marido y de la mujer anteriores al matrimonio y las que durante este resulten personales a aquel o aquella, no son de cargo de la comunidad y se pagan con los bienes propios de cada uno o con el quinto de las ganancias que obtenga el conyuge deudor por el ejercicio de una profesion u oficio.

Sin embargo, cuando el conyuge deudor no tiene bienes propios o los que tiene son insuficientes, o no ejerce actividad profesional o un oficio, puede cargarsele el importe de sus deudas, a tiempo de la liquidacion de la comunidad y despues de cubiertas las cargas de esta, sobre la porcion que le corresponda en los gananciales.

Conc: c. com. 17 - c. f. 115 - 120-

ARTICULO 122.- (Responsabilidad civil). La responsabilidad civil por acto o hecho il cito de uno de los conyuges no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Conc: c. c. 984-999- c. p. 87 y s. - c. f. 101-103-120 -

SECCION V DE LA TERMINACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 123.- (Causas). Termina la comunidad de gananciales:

1° Por la muerte de uno de los conyuges.

2° Por la anulacion del matrimonio.

3° Por el divorcio y la separacion de los esposos.

4° Por la separacion judicial de bienes, en los casos en que procede.

Conc: c. c. 44-1000- c. f. 78 y s. - 124-141 151 155-459 y s. -

ARTICULO 124.- (Casos en queprocede la separacion judicial de bienes). Uno de los conyuges puede pedir la separacion judicial de bienes cuando se declara la interdiccion

o la ausencia del otro y cuando peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil en que pudiera incurrir este ultimo.

La separacion extrajudicial es nula.

Conc: c. f. 101-123 125-127 459 y s. -

ARTICULO 125.- (Interes de la familia). El juez pronunciara la separacion en los casos anteriormente expresados, cuando se halle conforme con el interes de la familia y no sea en perjuicio de terceros.

Conc: c. f. 124-462-

ARTICULO 126.- (Efecto de la separacion). En virtud de la separacion, cada conyuge tiene la libre administracion y disposicion de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participacion en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias al otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la medida de sus recursos.

Los acreedores solo pueden ejecutar los bienes del conyuge deudor.

Conc: c. f. 111-112-114-116-127-

ARTICULO 127.- (Cesacion de la separacion). La separacion de bienes cesa por decision judicial dictada a demanda de los conyuges.

En ese caso, se restablece la comunidad de gananciales, pero cada conyuge conserva la propiedad o la titular a de los bienes o derechos que le fueron asignados a tiempo de la separacion y de los adquiridos durante esta.

Conc: c. c. 158 - c. f. 124-126 156-

ARTICULO 128.- (Remision). La separacion de bienes y liquidacion de la comunidad, se hara en la forma prescrita por la seccion IV, capitulo VII, tomo II, libro IV del presenteCodigo.

Conc: c. f. 459 y 5.

TITULO IV DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 129.- (Causas de disolucion del matrimonio). El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaracion de fallecimiento presunto de uno de los conyuges.

Tambien se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados. La sentencia de separacion de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el art culo 157.

Conc: c. c. 2-39 1531 - c. f. 41-130 133-141-150 151-157 387-

CAPITULO II DEL DIVORCIO

SECCION I DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

ARTICULO 130.- (Enumeracion). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1° Por adulterio o relacion homosexual de cualquiera de los conyuges.

2° Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, complice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

3° Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupcion o prostitucion.

4° Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en comun. Estas causales seran apreciadas teniendo en cuenta la educacion y condicion del esposo agraviado.

5° Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida comun despues de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel termino, se lo tendra por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio solo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, as como el interes de los hijos, si los hay, y el de la sociedad.

Conc: c. f. 129 - 131- 134 - 157- Tdo. Mvo. 13, b) - c. s. s. 90 -

ARTICULO 131.- (Separacion de hecho). Puede tambien demandarse el divorcio por la separacion de hecho libremente consentida y continuada por mas de dos anos, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso, la demanda puede interponerse por cualquiera de los conyuges y la prueba se limitara a demostrar la duracion y continuidad de la separacion.

Conc: c. f. 130-134 140-157-

ARTICULO 132.- (Matrimonio realizado en el extranjero). Los casados en el extranjero pueden divorciarse en BoUvla, cuando la ley del pa s en que se realizo el matrimonio admite la desvinculacion.

Sin embargo, el boliviano o la boliviana que se casa con otra persona de igual o distinta nacionalidad puede obtener el divorcio aunque el país en que se realizó el matrimonio no lo reconozca, si se domicilia en el territorio de la República.

Conc: e. f. 154 -

SECCION II DE LA ACCION DE DIVORCIO

ARTICULO 133.- (Personas que pueden ejercer la acción de divorcio). La acción de divorcio solo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos.

Conc: c. f. 129-135 139-140 154-

ARTICULO 134.- (Fundamento de la acción). Ninguno de los conyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta. Se salva lo dispuesto por el artículo 131.

Conc: c. c. 965 - c. f. 130-131-

ARTICULO 135.- (Nulidad de la renuncia o limitación al divorcio). Es nula toda renuncia o limitación que hagan los conyuges a la facultad de pedir el divorcio.

Conc: c.f. 5-133 102-69 -

ARTICULO 136.- (Reconciliación). La reconciliación excluye la acción de divorcio y puede oponerse en cualquier estado de la causa. El juez o tribunal la tramitará como incidente y, si resultare probada, declarará en auto motivado la terminación del juicio.

Conc: c. f. 137 - 138- 395 -

ARTICULO 137.- (Presunción legal). La ley presume la reconciliación cuando los conyuges vuelven a la vida común después de los hechos que dieron mérito a la demanda.

Conc: c. f. 136-156-

ARTICULO 138.- (Nueva acción). En caso de concordia, el conyuge demandante puede iniciar nueva acción por causas sobrevinientes o descubiertas después de la reconciliación y hacer uso de las anteriores para apoyarla.

Conc: c. f. 136 -

ARTICULO 139.- (Extinción por muerte). La muerte de uno de los esposos extingue la acción de divorcio.

Conc: c. f. 133 - c. s. s. 99 -

ARTICULO 140.- (Extincion por transcurso del plazo legal). La accion de divorcio se extingue si el esposo ofendido no la ejerce hasta los seis meses de conocida la causa en que se funda y, en caso de ignorancia hasta los dos anos de que se produjo.

Este precepto no se aplica al caso previsto por el art culo 131.

Conc: c. c. 1492 - c. f. 131 - 133-

SECCION III DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

ARTICULO 141.- (Disolucion del matrimonio). La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el d a en que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Conc: c.c. 11, III) - 26,II) - 1319 1452 1523 1531-1534 L. rg. cvl. 59-60 - D. R. 3 jul. 1943, 92- p. c. 194-515- c.f. 13-52 97-123 129-150-155 398- c. s. s. 99-107-119-

ARTICULO 142.- (Bienes). Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al d a en que se decreto la separacion provisional de los mismos.

Los bienes no separados se dividen de acuerdo a lo que disponga la sentencia.

Conc: c. f. 154-390 397 -

ARTICULO 143.- (Pension de asistencia). Si el conyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijara una pension de asistencia en las condiciones previstas por el art culo 21.

Esta obligacion cesa cuando el conyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en union libre o de hecho.

Si el divorcio se declara por culpa de ambos conyuges, no hay lugar a la asistencia.

Conc: c. f. 21-144 149 - c. s. s. 118 -

ARTICULO 144.- (Resarcimiento). Independientemente, el conyuge culpable puede ser condenado al resarcimiento del dano material y moral que haya causado al inocente por la disolucion del matrimonio.

Conc: c. c. 984-994,II) - c. f. 143-402 154 -

ARTICULO 145.- (Situacion de los hijos). El juez define en la sentencia la situacion de los hijos teniendo en cuenta el mejor cuidado e interes moral y material de estos.

Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse siempre que consulten dicho interes.

Los hijos que no tengan siete anos pueden confiarse a la madre, y los que pasen de esa edad, al padre; o bien los varones al padre y las mujeres a la madre, sin distincion de edad.

Por razones de moralidad, salud o educación, puede confiarse la guarda a solo uno de los padres o prescindirse de ambos optando entre los abuelos paternos o maternos o entre los hermanos de dichos conyuges. En caso necesario, la guarda puede ser confiada a tercera persona de conocida idoneidad.

Conc: Const. 196 - c. f. 36 - 37- 149- 254- 389 -

ARTICULO 146.- (Autoridad de los padres, tutela, derecho de visita y supervigilancia). Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se conf a a los ascendientes o hermanos de los conyuges, o a un tercero, se aplican respecto a estos, las reglas de la tutela.

No obstante, el padre o la madre que no ha obtenido la guarda tiene derecho de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos, con arreglo al artículo 257.

Conc: c. f. 254-257 278 -

ARTICULO 147.- (Mantenimiento y educación de los hijos). El padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de estos.

En particular, la mujer puede también contribuir con el cuidado de los hijos.

La sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno.

Conc: c. f. 174, 2º) - 389 -

ARTICULO 148.- (Providencias modificatorias). El juez puede dictar en cualquier tiempo, a petición de parte, las providencias modificatorias que requiera el interés de los hijos.

Conc: Const: 196 - c. f. 28-389 390 397 435 -

ARTICULO 149.- (Apremio corporal e hipoteca legal). La pensión de asistencia del conyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en la forma prevista por el artículo 436.

Importa, además, hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

El apremio podrá suspenderse después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar de un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal. El deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

Conc: c. c. 1364-1368 1393-1466 1540, 16º) - c. f. 436 -p.c. 494 495-

ARTICULO 150.- (Nuevo matrimonio de los divorciados). Los divorciados pueden volver a contraer matrimonio ya sea entre s o con terceras personas.

Conc: c. f. 37-52 129 -

CAPITULO III DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

ARTICULO 151.- (Accion de separacion). La accion de los esposos puede limitarse a la simple separacion.

Conc: c. c. 1531 - c. f. 123-129 152 387-

ARTICULO 152.- (Causas). La separacion puede demandars e:

1º Por las causas enumeradas en el art culo 130.

2º Por embriaguez habitual, por trafico o uso indebido de sustancias peligrosas.

3º Por enfermedad mental o infecto - contagiosa que perturbe gravemente la vida conyugal o ponga en peligro la seguridad o la salud del otro conyuge o de los hijos.

4º Por mutuo acuerdo, despues de transcurridos dos anos de la celebracion del matrimonio, siempre que los conyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tengan ya establecidos.

Conc: c. f. 151 - 399- D. L. 14203 de 17 Dic. 1976 -

ARTICULO 153.- (Conversion del juicio de divorcio en el de separacion e inconvertibilidad del de separacion en uno de divorcio). El que ejerce la accion de divorcio puede convertir el juicio, hasta el momento de la sentencia, en uno de simple separacion; pero si hay reconvenccion, la conversion no puede hacerse sin la conformidad del reconvenccionista.

En el caso de accion de separacion, el juicio no puede ser convertido en uno de divorcio, ni admite reconvenccion sobre este ultimo.

Conc: c. f. 157-396-

ARTICULO 154.- (Aplicacion de las reglas sobre divorcio). Las disposiciones de los art culos 132 al 140 y 142 al 149 son aplicables a la separacion de los esposos.

Cuando alguno de los conyuges ha sido declarado interdicto puede demandarse la separacion, no obstante lo dispuesto por el art culo 133, por cualquiera de sus ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado, y a falta de estos, por el ministerio publico.

Conc: c. f. 132 y s. - 133 142 y s. -

ARTICULO 155.- (Efectos de la separacion). La separacion hace cesar la vida comun y disuelve la comunidad de gananciales dejando subsistente el vinculo matrimonial.

Conc: c.c. 591-666 1107-1531- c. com. 29 - cf. 97-104 144 396 398 -

ARTICULO 156.- (Reanudacion de la vida comun despues de la sentencia de separacion). Cuando los esposos reanudan la vida comun despues de la sentencia de separacion, cesan los efectos de esta ultima y la comunidad de bienes se restablece en la forma prevista por el articulo 127, parrafo 2°.

Conc: c. f. 127, I) - 137-

ARTICULO 157.- (Conversion al divorcio). Transcurridos dos anos desde que la sentencia de separacion quedo firme, puede convertirse en sentencia de divorcio a peticion de cualquiera de los esposos.

El juez, sin mas tramite que el de la notificacion del otro conyuge y la intervencion fiscal, pronunciara la conversion al divorcio.

Las disposiciones de la sentencia de separacion sobre la persona y los bienes de los esposos, as como sobre la situacion de los hijos, conservan su efecto, salvas las modificaciones que pudieran introducirse respecto a pensiones y a la guarda de estos ultimos.

Conc: c f. 129-130 131-153 -

TITULO V DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

CAPITULO UNICO DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS UNIONES LIBRES

ARTICULO 158.- (Union conyugal libre). Se entiende haber union conyugal libre o de hecho cuando el varon y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida comun en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los articulos 44 y 46 al 50.

Se apreciaran las circunstancias teniendo en consideracion las particularidades de cada caso.

Conc: c. f. 44-46 47-48 49 50 160 171- c. s. s. 91-100 107 118,b) -

ARTICULO 159.- (Regla general). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuacion.

Conc: Const. 194, 29) - c. c. 1179 - c. f. 3-96 174 253 c. s. s. 91 -

ARTICULO 160.- (Formas prematrimoniales ind genas y otras uniones de hecho). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales ind genas como el "tatanacu o sirvinacu", las uniones de hecho de los abor genes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Se tendran en cuenta los usos y habitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organizacion esencial de la familia establecida por el presenteCodigo o que no afecten de otra manera al orden publico y a las buenas costumbres.

Conc: c.f. 158 -

ARTICULO 161.- (Deberes rec procos). La fidelidad, la asistencia y la cooperacion son deberes rec procos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la union, a no ser que haya habido cohabitacion despues de conocida.

La asistencia y cooperacion proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitucion ni retribucion algunas y se consideran deberes inherentes a la union.

Conc: c. f.. 97-164-

ARTICULO 162.- (Bienes comunes). Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la union termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo comun y los frutos que los mismos producen, as como los bienes adquiridos por permuta con otro bien comun o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Conc: c. f. 101-114 163-164 169-

ARTICULO 163.- (Cargas). Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfaccion de las necesidades de los convivientes, as como al mantenimiento y educacion de los hijos.

Conc: c. f. 162 -

ARTICULO 164.- (Administracion y disposicion de los bienes comunes). Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfaccion de las necesidades rec procas y de los hijos, obligan tambien al otro. Los actos de disposicion de los bienes comunes as como los contratos de prestamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos oonvientes. Pueden tambien aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

Conc: c. f. 161-162 165 -

ARTICULO 165. (Productos del trabajo). Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los conviv entes deja de hacer

su contribucion a los gastos rec procos y al mantenimiento y educacion de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porcion que le corresponda.

Conc: c. f. 164 -

ARTICULO 166.- (Bienes propios). Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

Conc: c. f. 109 -

ARTICULO 167.- (Fin de la union). La union conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los conv vientes, salvo en este ultimo caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

Conc: c. f. 168 - 169- c. c. 2 -

ARTICULO 168.- (Muerte). S la union termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay' pero no habiendolos se estara a las reglas del Codigo Civil en materia sucesoria.

En los bienes propios tiene participacion el sobreviviente, en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos.

El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito.

Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia.

Conc: c. f. 167 - c. c. 1064 - 1088- 1108- c. s. s. 100 -

ARTICULO 169.- (Ruptura unilateral). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la division de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pension de asistencia para s y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con el proposito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervencion fiscal haga el autor de la ruptura, sometiendolos a la aprobacion del juez.

Conc: c. f. 162-167 170 - c. s. s. 100-107 118-

ARTICULO 170.- (Participacion de los convivientes). La participacion de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo l quido, despues de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes.

Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.

Conc: c. f. 163-168 169 -

ARTICULO 171.- (Uniones sucesivas). Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el periodo de duracion de cada una de ellas y atribuirseles los efectos que les corresponden.

Conc: c. f. 158-159 172 -

ARTICULO 172.- (Uniones irregulares). No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, as como las que no reunen los requisitos prevenidos por los articulos 44 y 46 al 50 del presente Codigo, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo en este ultimo caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si solo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro.

Queda siempre a salvo el derecho de los hijos.

Conc: c. f. 44-46 y s. - 171 -

LIBRO SEGUNDO DE LA FILIACION

TITULO I DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 173.- (Principio de igualdad de los hijos). Todos los hijos, sin distincion de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.

Conc: Const. 195, 1º- c. c. 1059-1084- f. 3-176-

ARTICULO 174.- (Derechos fundamentales de los hijos). Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1º A establecer su filiacion paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3º A heredar a sus padres.

Esta enumeracion no importa la negacion de otros derechos reconocidos por el presente Codigo y el ordenamiento legal del pais.

Conc: c.c. 1059-1088- c.f. 147-194 19- 205-206 212 241 258 282- c. s. s. 101-108
109 115-

ARTICULO 175.- (Deberes fundamentales de los hijos). Son deberes fundamentales de los hijos:

1º Respetar a sus padres y someterse a su autoridad, en las condiciones previstas por ley.

2º Adquirir una profesion u oficio socialmente util, de acuerdo a su capacidad.

3º Prestar asistencia a sus padres y ascendientes, cuando Se hallen en la situacion prevista por el art culo 20.

Quedan a salvo otros deberes particulares establecidos por las leyes.

Conc: c. f. 20-244 258-259 -

ARTICULO 176.- (Supresion de las filiaciones anteriores y prohibicion de su uso en los actos oficiales y privados)- Se suprime la antigua clasificacion de la filiacion en legitima, natural e ilegítima, prohibiendose su uso a los funcionarios y empleados publicos, as como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.

Los hijos seran nombrados sin ninguna calificacion, y al hacerse referencia a los padres, en los casos que sea menester, se consignaran simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mencion.

Conc: c.c. 1084 - c. f. 3-173 - c. 5. s. 98-103 113 -

ARTICULO 177.- (Fundamento de los derechos y deberes de los hijos). Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiacion, que se establece conforme a las disposiciones del presente Codigo.

Conc: c. f. 178 y s. - 204 -

TITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION

CAPITULO I DE LOS HIJOS DE PADRE Y MADRE CASADOS ENTRE SI

SECCION I DE LAS PRESUNCIONES CONCERNIENTES A LA FILIACION

ARTICULO 178.- (Paternidad del marido). El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.

Conc: c. c. 1088 - 1318- c. f. 177 - Tdo. Mvo. 16-

ARTICULO 179.- (Concepcion durante el matrimonio). Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace despues de los ciento ochenta dias de su celebracion hasta los trescientos dias siguientes a su disolucion o anulacion. En este ultimo caso el plazo se cuenta desde el dia que sigue a la separacion de los esposos.

Conc: c. c. 1486-1488- c. f. 180-185 186 187-208 -

ARTICULO 180.- (Conflicto de paternidades). La filiacion paterna de un hijo que puede atribuirse legalmente a dos maridos sucesivos de la madre o, en caso de bigamia, a varios de los maridos de la misma, se establece en caso de controversias, por todos los medios de prueba, admitiendose la que sea mas verosmil con arreglo a los datos aportados y a las circunstancias particulares que apreciara el juez.

Conc: c. f. 82-179-

SECCION II DE LA PRUEBA DE FILIACION

ARTICULO 181.- (Partida de matrimonio de los padres y de nacimiento del hijo). La filiacion del hijo de padre y madre casados entre si, se prueba con los certificados o testimonios de las partidas de matrimonio de los padres y de nacimiento del hijo constantes en el registro.

Conc: c. c. 10-1534- c. f. 182-183 184 192 239 - L. rg. cvl. 25 - D. R. 3 Jul. 1943, 46-43- Tdo. Mvo. 17- c. s.s. 114 -

ARTICULO 182.- (Posesion de estado). En defecto de partida de nacimiento basta la posesion continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesion de estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relacion de filiacion y parentesco de una persona con los que se senalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer.

En todo caso, deben concurrir los siguientes hechos:

- 1º Que la persona haya usado el apellido del que se senala como padre y, en su caso, de la que se indica como madre.
- 2º Que el padre y la madre le hayan dispensado el trato de hijo, proveyendo en esa calidad a su mantenimiento y educacion.
- 3º Que haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.
- 4º Que haya sido reconocida por la familia en esa calidad.

La posesion de estado se comprueba en proceso sumario ante el juez instructor de familia, conforme a lo previsto por el articulo 191, resolviendose dentro de las oposiciones que se susciten. La resolucion afirmativa sera inscribible en el registro civil previa su revision por la Corte Superior. Queda a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados para la via ordinaria hasta dos anos de concluida la sumaria.

Conc: c. c. 10 - c. f. 74-181-200 205-

ARTICULO 183.- (otros medios de prueba; limitacion a la prueba de testigos). Cuando faltan la partida de nacimiento y la posesion de estado o cuando el hijo ha sido inscrito como de padres desconocidos o con nombres falsos, la prueba de la filiacion puede hacerse en proceso ordinario por medio de testigos.

Esta prueba solo se admite cuando hay principio de prueba por escrito o cuando las presunciones o indicios resultantes de los hechos demostrados por otros elementos son suficientemente graves para determinar su aceptacion.

El principio de prueba por escrito resulta de los documentos de familia, de los registros y de los papeles domesticos del padre y de la madre, de los actos publicos y privados provenientes de una de las partes empenadas en el litigio o de otra persona que, si estuviese viva, tendra interes en el.

Conc: c. c. 1327-1329, 1) - c. f. 181-193 -

ARTICULO 184.- (Prueba contraria). La prueba contraria puede hacerse por todos los medios que sean aptos para demostrar que el reclamante no es hijo de la mujer que se senala como madre, o bien que no es hijo del marido de la madre si resulta probada la maternidad.

Conc: c. f. 181-207 212 -

SECCION III DE LAS ACCIONES SOBRE FILIACION

ARTICULO 185.- (Negacion del hijo nacido antes de los ciento ochenta dias del matrimonio). El marido puede negar al hijo nacido antes de los ciento ochenta dias siguientes a la celebracion del matrimonio, salvo que haya conocido el embarazo de la mujer o que de otra manera haya admitido al hijo como suyo.

Conc: c. c. 1235, 2) - c. f. 179-188 198 200 209 -

ARTICULO 186.- (Negacion del hijo en caso de demanda de divorcio o de separacion). En caso de demanda de divorcio o de separacion de los esposos, el hijo nacido despues de los trescientos dias siguientes al decreto de separacion personal o antes de los ciento ochenta dias posteriores al desistimiento o a la reconciliacion, no goza de la presuncion de paternidad y puede ser negado por el marido, siempre que no haya habido reunion de los esposos durante el periodo legal de la concepcion.

Conc: c. f. 179-188 198 200 209-

ARTICULO 187.- (Desconocimiento de paternidad). El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrado por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo.

Sin embargo, el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundacion artificial de la mujer, con autorizacion escrita del marido.

La sola declaracion de la mujer no excluye la paternidad.

Conc: c. f. 179-188 198-200 209

ARTICULO 188.- (Plazo). La accion, ya sea de negacion o de desconocimiento de la paternidad no puede Intentarse por el marido despues de tres meses contados desde el d a del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrio el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdiccion del marido el plazo empezara a correr despues de que se rehabilite.

Si el marido muere sin haber promovido la accion pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo si este es postumo.

Conc: c. c. 1492-1514- c. f. 185-186 187-

ARTICULO 189.- (Proposicion de demanda). La accion se propone contra el hijo y contra la madre en todos los casos, pudiendo nombrarse curador al primero en caso necesario.

Conc: c. f. 373, 1º, c) - 384-385-

ARTICULO 190.- (Hijo nacido despues de trescientos d as de la disolucion o anulacion del matrimonio o de la ausencia del marido). El hijo nacido despues de trescientos d as de la disolucion o anulacion del matrimonio, computables conforme a la ultima parte del art culo 179, no goza de la presuncion de paternidad. La misma regla se aplica en caso de ausencia del marido, a contar desde el d a siguiente a su desaparicion. Queda a salvo el derecho del hijo para establecer la filiacion que le corresponda.

Conc: c. f. 186-188 179 -

ARTICULO 191.- (Accion de reclamacion de filiacion). La accion para reclamar la filiacion de hijo de padre y madre casados entre s , dura toda la vida del hijo.

No puede ser intentada por los herederos del hijo que fallece sin hacerlo, salvo que haya muerto siendo menor de edad o en los dos anos siguientes a su mayoridad. En estos casos los herederos tienen el termino de dos anos para entablar la accion.

La accion ya iniciada por el hijo, puede ser continuada por los herederos si no hay desistimiento o caducidad de la instancia.

Conc: c. c. 1492,II) - c. f. 174, 1º)- 192 206-

ARTICULO 192.- (Conformidad de la partida del registro y de la posesion de estado). Nadie puede reclamar una filiacion distinta cuando hay conformidad entre las partidas del registro y la posesion de estado.

Tampoco se puede impugnar la filiacion de quien tiene la posesion de estado conforme con las partidas del registro.

Conc: c. f. 174, 1º) - 181-194 193 200-

ARTICULO 193.- (Reclamacion e impugnacion de filiacion en caso de suposicion de parto o de sustitucion del hijo). En caso de suposicion de parto o de sustitucion del hijo, puede sin embargo reclamar el hijo una filiacion distinta, dando la prueba de ella, aunque haya la conformidad expresada en el art culo anterior. Igualmente terceros interesados pueden impugnar en el mismo caso la filiacion.

La prueba se admite aun por testigos, con arreglo a lo prevenido por el art culo 183.

Conc: c. p. 244, 2) y 4) - c. f. 183-192-

ARTICULO 194.- (Competencia de la judicatura de familia y prioridad de la accion sobre la filiacion). La judicatura de familia es la unica competente para conocer y resolver las acciones sobre filiacion.

La accion penal por un delito que afecta a la filiacion no puede resolverse sino despues de pronunciada sentencia definitiva sobre dicha filiacion.

Conc: c. p. 244-245- p. p. 175 y s. - c. f. 1-366 -

CAPITULO II

DE LOS HIJOS DE PADRE Y MADRE NO CASADOS ENTRE SI

SECCION I

DEL RECONOCIMIENTO DEL HIJO

ARTICULO 195.- (Reconocimiento expreso). El reconocimiento del hijo puede hacerse:

1º En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el parroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripcion o en cualquier otro tiempo.

2º En instrumento publico o en testamento.

3º En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.

Conc: c c. 1088 - c. f. 196-197 199 201 204-214 - L. rg. cvl. 46-47-48- D.R.3 Jul.1943,71-72 c.s.s.114-

ARTICULO 196.- (Reconocimiento tacito). El reconocimiento puede resultar tambien de una declaracion incidental hecha en instrumento publico que persiga otro objeto, con tal de que sea clara e inequ voca y pueda quedar por ella establecida la filiacion. La declaracion que no reuna estos requisitos puede valer como principio de prueba por escrito.

La parte interesada puede hacer calificar sumariamente el reconocimiento ante el juez instructor de familia, con citación de la otra o de sus herederos hasta dos años después de la muerte de esta última. La resolución afirmativa podrá inscribirse en el registro civil previa su revisión por la Corte Superior.

Conc: c. c. 1290 - c. f. 195-199 201-

ARTICULO 197.- (Reconocimiento por separado). El reconocimiento hecho separadamente por el padre o por la madre solo produce efectos en relación al que lo hizo.

Conc: c. f. 195-255-

ARTICULO 198.- (Reconocimiento hecho por mujer casada y por menor de edad). La mujer casada puede reconocer al hijo que tuvo antes de su matrimonio y también al que nace durante la vigencia de él, cuando prospera la acción de negación o desconocimiento de paternidad.

El menor puede reconocer a su hijo sin necesidad de autorización cuando ha llegado a la edad matrimonial.

Conc: c. f. 44-185 186-187 -

ARTICULO 199.- (Irrevocabilidad del reconocimiento). El reconocimiento es irrevocable y, cuando se hace en testamento, surte efectos aunque el testamento se revoque.

Conc: c. c. 1209 - c. f. 195-196

ARTICULO 200.- (Prohibición de reconocimiento en caso de separación). No se puede reconocer a quien legalmente corresponda la filiación de hijo nacido de padre y madre casados entre sí, salvo que haya sentencia judicial ejecutoriada que admita la negación o desconocimiento de dicha filiación.

Sin embargo, cuando el hijo resulte haber sido concebido durante la separación judicial y aun de hecho de los esposos puede admitirse el reconocimiento de un tercero siempre que el hijo tenga la posesión de estado. El reconocimiento es nulo si concurre la conformidad entre las partidas de registro y la posesión de estado de hijo del matrimonio, descrita por el artículo 192.

Conc: c. f. 179-182 185-186 187 192 205-

ARTICULO 201.- (Reconocimiento de hijos concebidos y prematuros). puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos, e igualmente a los premuertos para beneficio del conyuge y los descendientes

Conc: c. c. 1,11) - 1008 - c. f. 195 - 196- L. rg. cvl. 49 -

ARTICULO 202.- (Reconocimiento del hijo mayor de edad). El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su asentimiento, y si ha fallecido, sin el de su conyuge y descendientes, si los hay.

Conc: c. f. 203 -

ARTICULO 203.- (Reconocimiento del hijo fallecido). El reconocimiento de un hijo fallecido no atribuye al padre o a la madre que lo hace, derechos a la sucesion de aquel, ni otros beneficios, sino cuando el hijo gozo en vida de la posesion de estado.

Conc: c. c. 1098 - c. f. 202 -

ARTICULO 204.- (Impugnacion del reconocimiento). El reconocimiento puede impugnarse por el hijo y por quienes tengan interes en ello.

Conc: c. f. 177-195-

SECCION II DE LA POSESION DE ESTADO

ARTICULO 205.- (Elementos). En defecto de reconocimiento, el hijo de padres no casados entre s puede tambien establecer su filiacion por la posesion de estado.

Esta ultima resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vinculo cierto de filiacion entre el que se tiene como hijo y quien se senala como su padre o su madre.

En todo caso, deben concurrir como requisitos el tra to de hijo y la consideracion de este como tal en las relaciones sociales.

La posesion de estado se comprueba en la forma determinada por la ultima parte del art culo 182 y en conformidad tambien con el art culo 191.

Conc: c.c. 1098- c. f. 174, 19) - 182 194 200 -

SECCION III DE LA DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

ARTICULO 206.- (Declaracion judicial de paternidad). Si no hay reconocimiento ni posesion de estado, puede demandarse el establecimiento de la filiacion por dec a-racion judicial de paternidad.

La accion solo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme a las previsiones del articulo 191, pudiendo tambien intervenir el organismo administrativo protector de menores. Sin embargo, el hijo postumo o el que por ignorancia, engano o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiacion, podra dirigir su accion contra los herederos del pretendido padre, siempre que no hayan transcurrido dos anos desde la muerte de este ultimo.

La demanda se interpone ante el juez de partido familiar del domicilio del demandado y se la tramita en la vía ordinaria de hecho.

La improcedencia de la demanda en los casos contemplados por el parrafo 29 de este artículo se planteara como excepcion previa a resolverse mediante auto motivado en vista de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo probatorio maximo de quince días.

Conc: Const. 195 - c. c. 1088 - c. f. 174, 1º)- 191- 213 26- 373, 1º c) - 383 - Tdo. Mvo. 18 -

ARTICULO 207.- (Prueba de la paternidad). La paternidad puede declararse con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idoneos para establecerla con certeza.

En el caso de la prueba testifical seran necesarios cuatro testigos, libres de tacha y excepcion, y que sean uniformes, contestes y concluyentes en personas, hechos, tiempos y lugares. Las declaraciones se recibiran en la forma prevista por el articulo 392, bajo responsabilidad del juez y del fiscal.

Conc: c. f. 184-208 214-392-

ARTICULO 208.- (Casos en que puede demandarse la declaracion de paternidad). La paternidad puede demandarse en caso de rapto o violacion de la madre o de seduccion con promesa de matrimonio u otra maniobra dolosa o fraudulenta, coincidentes con el periodo de la concepcion. Pero si por estos hechos se hubiese seguido accion penal, dentro de la que resulte comprobada la paternidad, la sentencia ejecutoriada sera suficiente para establecer la filiacion paterna.

Tambien puede demandarse la paternidad en caso de que se demuestre de modo cierto que el senalado como padre tuvo, de otra manera, relaciones sexuales o ayuntamiento carnal con la madre en el periodo de la concepcion del que se le atribuye como hijo y se acredita la identidad de este con el habido en dicho periodo.

Pero en este ultimo caso, la prueba testifical solo sera admisible cuando haya principio de prueba por escrito, emanado del pretendido padre, presunciones positivas o indicios graves resultantes de hechos acreditados con otros elementos de conviccion, para completarlos con dicha prueba.

El periodo de la concepcion se situa entre los ciento ochenta días y los trescientos días anteriores al nacimiento.

Conc: c. p. 308-309 313 314 315- c. f. 179-207 209-211-

ARTICULO 209.- (Prueba de exclusion de la paternidad). La paternidad se excluye por todos los medios de prueba y especialmente cuando se demuestra:

1º- Que durante el periodo de la concepcion la madre observo mala conducta o tuvo relaciones carnales con otro u otros individuos.

2º Que el que se senala como padre estaba durante el periodo de la concepcion en imposibilidad fisica de procrear, debido a alejamiento u otra causa acreditada por un informe o certificado medico-cientifico.

3º Que aun teniendo el que se indica como padre la posibilidad de procrear o habiendo cohabitado con la madre, resulta de un examen o procedimiento medico-cientifico que no puede ser el padre del hijo.

En caso de rapto o violacion no se admite la excepcion contenida en el inciso 1º.

Conc: c. f. 185-186 187-208-

ARTICULO 210.- (Gastos y pensiones). En caso de admitirse la paternidad, el demandado o sus herederos deben satisfacer los gastos de gestacion, los de parto y una pension a la madre durante seis semanas antes y seis semanas despues del nacimiento.

Si al iniciar la demanda la madre estuviere en el periodo de la gestacion, el organo administrativo de proteccion de menores corra con la atencion medica correspondiente, con cargo a reembolso por el que sea judicialmente declarado como padre.

Las obligaciones enunciadas en el presente articulo se haran efectivas bajo de apremio.

Conc: c. p. 87-250- c. f. 29-436-

ARTICULO 211.- (Reparacion a la madre). Fuera de ello, la madre puede obtener se la repare el dano material y moral que haya sufrido efectivamente.

Conc: c. p. 87-250- c. f. 208 -

ARTICULO 212.- (Declaracion judicial de maternidad). La maternidad se establece en cualquier tiempo por todos los medios de prueba que sean conducentes, demostrando la identidad del que se pretende hijo con el que dio a luz la mujer que se senala como madre.

Conc: c. c. 1088 - c. f. 174, 1º- 184 213 256-

ARTICULO 213.- (Multa por accion dolosa). En caso de que la demanda resulte dolosa, el juez condenara a la parte demandante a que pague en beneficio del organo administrativo de proteccion de menores una multa de quinientos a mil pesos bolivianos y resarza a la otra parte el dano material y moral que le haya ocasionado, sin perjuicio de que el mismo demandante pueda dirigir nueva demanda contra el verdadero padre o madre.

Conc: c. c. 984 - c. f. 206-212-

SECCION IV

DEL HIJO NACIDO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

ARTICULO 214.- (Disposicion general). La filiacion del hijo nacido de union libre o de hecho se establece aplicando por analog a, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del capitulo I del presente tulo.

La union de los padres se comprueba en proceso sumario seguido ante el juez instructor de familia, por todos los medios probatorios, debiendo estarse en cuanto a los testigos a las previsiones del art culo 207, parrafo 2°.

La accion corresponde a los padres y a los hijos, o a los herederos de aquellos o de estos, salvandose sus derechos y los de terceros interesados para la v a ordinaria.

Conc: c.c. 1088 - cf. 178 y s. - 207,2°) -

TITULO III

DE LA ADOPCION DE MENORES Y DE LA ARROGACION DE HIJOS

CAPITULO I

DE LA ADOPCION DE MENORES

ARTICULO 215.- (Concepto). La adopcion es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originariamente de otras personas.

Conc: Const. 197 - c. c. 1088 - c. f. 12-223-243 445-448 c. s. s. 114 -

ARTICULO 216.- (Requisitos para los adoptantes). Las personas que quieran hacer la adopcion deben reunir los requisitos siguientes:

1º Tener mas de cuarenta anos de edad.

2º Gozar de buena reputacion y disponer de los medios necesarios para hacerse cargo del adoptado.

3º No tener hijos, salvo adoptivos.

ARTICULO 217.- (Requisitos para el adoptando). Para obtener la adopcion se requiere:

1º Que el adoptando no haya cumplido aun dieciocho anos de edad.

2º Que los padres del adoptando presten su asentimiento o que se escuche al tutor o a la institucion o persona de la cual dependa.

3º Que el adoptando no sea casado ni tenga hijos. En el caso 2º, el progenitor que no ejerce la autoridad parental, puede oponerse a la adopcion aduciendo las razones que le asisten.

Conc: c. f. 12-216-

ARTICULO 218.- (Oposicion). En caso de oposicion del progenitor, del tutor o de la institucion o persona de la cual dependa el adoptando, el juez escuchando al fiscal, resolvera lo que fuere conveniente al interes del adoptado.

Conc: c. f. 221-222 447 -

ARTICULO 219.- (Pluralidad de adoptantes). Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo que se trate de dos esposos que se hallen de acuerdo.

Conc: c. f. 12 -

ARTICULO 220.- (Informe tecnico). Se hara producir un informe tecnico sobre la adopcion por el organismo protector de menores o por personas expertas o pedagogos.

Conc: c. f. 226-447- c. men. 36 -

ARTICULO 221.- (Pronunciamiento de la adopcion). La adopcion se pronuncia por la autoridad judicial, y solo sera admitida cuando se inspire en motivos justos y sea conveniente al interes tanto material como moral del adoptando.

En caso de encontrarse reparos serios y atendibles en la voluntad o animo del adoptando, la adopcion puede ser denegada.

Conc: c. f. 218-222 237-448 451-

ARTICULO 222.- (Comienzo de los efectos de la adopcion). La adopcion comienza a producir sus efectos desde que ha sido judicialmente pronunciada.

Si el adoptante muere antes del pronunciamiento, pueden proseguir los actos necesarios para concluir la adopcion, sin perjuicio de la oposicion fundada que pudieran formular los herederos. En este caso, el pronunciamiento de la adopcion produce sus efectos desde la muerte del adoptante.

Conc: c. f. 218-224 237-12-

ARTICULO 223.- (Derechos y deberes del adoptado con su familia de origen). El adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de origen, pero la autoridad de los padres corresponde a los adoptantes.

Conc: c. f. 215-258-

ARTICULO 224.- (Apellido del adoptado). El adoptado tiene derecho de usar el apellido del adoptante, ya sea anadiendolo al suyo propio o sustituyendolo.

En cualquier caso, se deja constancia del hecho en el acto de la adopcion y se hace la comunicacion respectiva al oficial del registro civil.

Conc: c. c. 10-1528- c. f. 449 - L. rg. cvl. 52 -

ARTICULO 225.- (Supervivencia de hijos al adoptante). Los efectos de la adopcion no se extinguen por la superveniencia de hijos al adoptante. Tampoco se extinguen por el reconocimiento voluntario o declaracion judicial de paternidad o maternidad de hijos habidos por el adoptante despues de la adopcion.

Conc: c. c. 1095 - c. f. 231 -

ARTICULO 226.- (Impugnacion de la adopcion). El menor o interdicto que haya sido adoptado puede impugnar la adopcion dentro de los dos anos siguientes a su mayoridad o rehabilitacion respectivamente.

Conc: c. f. 220 -

ARTICULO 227.- (Revocacion de la adopcion). La revocacion de la adopcion puede ser demandada tanto por el adoptante como por el adoptado en los casos en que el uno podr a desheredar al otro, con arreglo a la ley civil.

El ministerio publico puede pedir que se revoque la adopcion cuando afecta a las buenas costumbres. En este caso, el organo administrativo de proteccion de menores puede instar a la demanda de revocacion e intervenir eJ mismo directamente.

Conc: Const. 197 - c. c. 1009-1104 1173 1174 1175-1528 c. f. 228-384 452-277-

ARTICULO 228.- (Efectos de la revocacion). La sentencia que revoca la adopcion produce sus efectos desde que pasa en autoridad de cosa juzgada No obstante, si la revocacion se pronuncia despues de la muerte del adoptante o del adoptado, por un hecho imputable al uno o al otro, el culpable queda excluido de la sucesion.

Conc: cf. 227 - c. c. 1101-1096-

ARTICULO 229.- (Cesacion de la adopcion). La adopcion cesa, entre las personas vinculadas por ella, cuando el matriinon o se celebra en los casos de excepcion pernut dos por el ari culo 49, y no se restablece aunque el matrimonio se anule.

Conc: c. f. 49 -

ARTICULO 230.- (Inventario de bienes). El adoptante debe hacer un inventario estimativo de los bienes del adoptado, si los hay, y ponerlo en conocimiento del juez y del fiscal para su aprobacion, despues de que sea comprobada su exactitud. El adoptante dara fianza para la administracion.

Si el adoptante no cumple con lo anteriormente determinado puede ser privado de la administracion, la cual se confiara a un tercero, bajo fianza suficiente.

Conc: p. c. 670 - c. f. 450 -

ARTICULO 231.- (Herencia entre adoptado y adoptante). El adoptado tiene derecho a heredar al adoptante en igualdad de condiciones que los hijos que despues de la adopcion pudiera llegar a tener este ultimo, conforme al art culo 225.

Rec procamente, el adoptante heredara al adoptado que no deja descendientes ni ascendientes, o parientes colaterales hasta el segundo grado del computo civil, salvo que en este ultimo caso hubiera testamento a favor del adoptante.

Los demas aspectos de la sucesion se reglan por la ley civil.

Conc: c. c. 1059, III) - 1095-1100- c. f. 225 -

ARTICULO 232.- (Nulidad de la adopcion). Es nula la adopcion pronunciada sin el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma prescritos por el presente capitulo.

Conc: p. c. 251 - c. f. 5-452 -

Aunque la adopcion se suponedestinada a subsistir durante la vida del adoptante y del adoptado,

CAPITULO II DE LA ARROGACION DE HIJOS

ARTICULO 233.- (Beneficiarios). La arrogacion se establece en beneficio de los menores huérfanos, niños abandonados o hijos de padres desconocidos, que no han cumplido la edad de seis años.

Conc: Const. 197 - c. c. 1527 - c. f. 198 -200-234-236 243 453- L. rg. cvl. 41-42- D. R. 3 jul. 1943, 66 -

ARTICULO 234.- (Asentimiento). Para pronunciar la arrogacion se requiere el asentimiento de los tutores, de las instituciones o personas de las cuales depende el menor. En caso de negativa u oposicion, el juez decide lo que mas convenga al interes de este ultimo.

Cuando se trate de menores abandonados debe acreditarse la perdida de la autoridad de los padres mediante la sentencia respectiva, siempre que los padres no den su asentimiento.

Conc: c. f. 233-277, 3º) - 411 -

ARTICULO 235.- (Arrogadores). los arrogadores deben ser precisamente dos conyuges, con matrimonio anterior al nacimiento del arrogado, no separados legalmente y mayores de treinta años de edad, que reunan los requisitos exigidos para la adopcion por los incisos 29 y 39 del articulo 216 y que hayan tenido al menor, bajo su guarda o cuidado, a lo menos por seis meses.

Conc: c. f. 216, 2º) y 3º) -

ARTICULO 236.- (Limitacion). No se permite arrogar mas de un menor, salvo que se trate de los hermanos de este.

Conc: c. f. 233 -

ARTICULO 237.- (Pronunciamiento de la arrogacion). La arrogacion se pronuncia por el juez en la forma establecida para la adopcion por el Art culo 221, parrafo 19.

En caso de que desista uno de los conyuges, antes de pronunciarse la arrogacion, se da por terminado el procedimiento, y si fallece el sobreviviente puede llevarlo hasta su conclusion, en la forma prevista por el articulo 222.

Conc: c. f. 221, 1º) - 222-453-

ARTICULO 238.- (Reserva del tramite). El tramite de la arrogacion es absolutamente reservado. En ningun momento puede ser exhibido el expediente a personas extranas u otorgarse testimonio o certificado de las piezas en el insertas, sin mandato judicial y a solicitud de parte interesada con anuencia fiscal. Terminado el tramite, el expediente sera archivado y puesto en seguridad.

La violacion de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por el Codigo Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Conc: c. f. 239-243 368 - c. p. 302 - c. c. 984 -

ARTICULO 239.- (Inscripcion en el registro civil). Concedida la arrogacion, el juez ordenara que se inscriba en el registro el nacimiento del arrogado como hijo de los arrogadores, en la forma empleada para las inscripciones fuera de termino. Ni en la orden judicial ni en la partida de inscripcion se hara mencion de los antecedentes del inscrito ni de la arrogacion. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionaran al hijo como nacido de los arrogadores. La partida antigua sera cancelada mediante nota marginal, no pudiendo otorgarse ningun certificado sobre ella, salvo por orden judicial y previa anuencia fiscal.

Conc: c. c. 1529 - c. f. 181-238-

ARTICULO 240.- (Irrevocabilidad). La arrogacion es irrevocable.

Conc: c. f. 241 -

ARTICULO 241.- (Efectos). La arrogacion concede al arrogado el estado de hijo nacido de la union matrimonial de los arrogadores, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.

Estos efectos no cesan por la superveniencia de hijos a los arrogadores, y aun por el establecimiento de la filiacion de hijos anteriores a la arrogacion, cuya existencia no se conoc a.

Conc: c.c. 1085-1088- c.f. 174-175 240 242 -

ARTICULO 242.- (Ruptura de v nculos con la familia de origen). Los v nculos del arrogado con la familia de origen quedan rotos, salvo los impedimentos matrimoniales por razon de consanguinidad.

Conc: c. f. 47-241-

ARTICULO 243.- (Conversion de la adopcion en arrogacion). La adopcion realizada con arreglo al capitulo I del presente titulo puede convertirse en arrogacion a solicitud de los conyuges adoptantes, aunque el adoptado tenga mas de seis anos de edad, con tal de que la adopcion se haya realizado antes de llegar el mismo a esa edad y de que no haya pasado de los doce anos al tiempo de pedirse la conversion. Los padres originarios del que va a ser arrogado seran consultados y, en caso de negativa, el juez decide de acuerdo al interes de aquel.

En este caso, el expediente de la adopcion sera archivado y puesto en seguridad conjuntamente con el de la arrogacion.

Conc: c. f. 215-233 238 - c. men. 34-39-

LIBRO TERCERO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES Y DE LA TUTELA

TITULO PRELIMINAR DE LA ASISTENCIA Y PROTECCION A LOS INCAPACES EN EL AMBITO FAMILIAR

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 244. (Medios de proteccion y asistencia familiar a los incapaces). La proteccion y asistencia a los incapaces en el ambito familiar se realiza por medio de la autoridad de los padres y de la tutela, en la forma prevista por el presente Codigo.

Conc: c. c. 5 - c. f. 245-246-249 299-

ARTICULO 245.- (Principio). La autoridad de los padres y la tutela se ejercen en interes de los incapaces y en armonia con los intereses de la familia y la sociedad.

Conc: c. f. 244 - 246- 249 - 299- 343- 351-

ARTICULO 246.- (Objeto de la autoridad de los padres). La autoridad de los padres se establece para el mejor cumplimiento de los deberes y derechos que incumben a los progenitores respecto a sus hijos menores, y se ejerce bajo la vigilancia de los organismos correspondientes.

Conc: Const. 197 - c. f. 244-245 249 260 280 -

ARTICULO 247.- (Naturaleza y obligatoriedad de la tutela). La tutela es un cargo obligatorio y nadie puede ser dispensado de el sino por las causas establecidas por ley.

Conc: c. f. 283-297 298-343-

ARTICULO 248.- (Cooperacion y asistencia estatales). El Estado cooperara a la formacion fisica, mental y moral de los hijos menores y prestara asistencia a los incapaces en general mediante organismos tecnicos y servicios sociales adecuados.

El organismo protector de menores constituirá servicios especializados permanentes para coadyuvar y prestar asesoramiento técnico a la jurisdicción familiar.

Conc: Const. 199 - c. f. 4 -

TITULO I DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 249.- (Situación del hijo menor de edad). El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llega a su mayoría o se emancipa.

Conc: c. c. 5-990 1119 - c. f. 244-245 246-251 259 -

ARTICULO 250.- (Prohibición). El hijo menor no puede ser separado de sus padres, sino cuando hay causa legítima.

Conc: c. f. 276 - 277- 278 -

CAPITULO II DEL EJERCICIO Y DE LA EXTENSION Y CONTENIDO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

SECCION I DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 251.- (Ejercicio de la autoridad de los padres). La autoridad sobre los hijos comunes, se ejerce durante el matrimonio, por el padre y la madre. Los actos de uno solo de ellos que se justifiquen por el interés del hijo se presume que cuentan con el asentimiento del otro.

En caso de ausencia de uno de los padres, de pérdida o suspensión de su autoridad, de incapacidad u otro impedimento, la autoridad se ejerce solamente por el otro.

Los desacuerdos entre el padre y la madre se resuelven por el juez, con sujeción al procedimiento establecido por el presente Código, teniendo en cuenta el interés del hijo.

Conc: c. f. 96-249 252-254-465 y 5.- Tdo. Mvo. 14-24-

ARTICULO 252.- (Hijos no comunes). Cada conyuge ejerce separadamente autoridad sobre los hijos no comunes.

Conc: c. f. 251 -

ARTICULO 253.- (Uniones conyugales libres). Las disposiciones anteriores pueden aplicarse también a las uniones conyugales libres, mientras dura la vida en común.

Conc: c. f. 153 -

ARTICULO 254.- (Autoridad de los padres en caso de muerte de uno de los conyuges, de divorcio o separacion de los esposos, de invalidez del matrimonio y de cesacion de la vida comun). En caso de muerte o declaracion de fallecimiento presunto de uno de los conyuges, el sobreviviente ejerce la autoridad sobre los hijos. Si el sobreviviente era divorciado o separado del fallecido y no ten a la guarda de los hijos, el juez a peticion de parte interesada o del fiscal, dispone lo que mas convenga al interes de dichos hijos, conforme al art culo 145.

En caso de divorcio o de separacion de los esposos, la autoridad sobre los hijos se ejerce con arreglo al art culo 146, e igualmente en el de invalidez del matrimonio. La misma disposicion puede tambien aplicarse a las uniones conyugales libres cuando cesa la vida comun.

Conc: c. 1. 145-146 251 -

ARTICULO 255.- (Autoridad sobre los hijos reconocidos por sus padres). La autoridad sobre los hijos reconocidos por sus padres se ejerce por el que tiene la guarda de los hijos. Esta guarda corresponde regularmente a la madre, aunque sea menor de edad o el reconocimiento hecho por ella sea de fecha posterior al del padre, a no ser que el hijo haya sido entregado a este ultimo o haya quedado de otra manera en su poder.

No obstante, el juez, atento el interes del hijo, puede confiar la guarda de este al padre, y aun entregarle en tutela a otra persona, prefiriendo a los parientes mas proximos.

A falta de la madre puede adoptarse la misma determinacion.

Los acuerdos que celebren entre s los progenitores, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interes del hijo.

En caso diverso, el hijo puede ser entregado a un establecimiento especializado.

Conc: c. f. 197 -

ARTICULO 256.- (Exclusion de la autoridad del padre o de la madre en caso de declaracion judicial de paternidad o maternidad). La autoridad del padre o de la madre, se excluye cuando la filiacion se ha establecido por declaracion judicial de paternidad o maternidad, pero queda subsistente el deber de prestar asistencia al hijo.

Conc: c. f. 206-212 282

ARTICULO 257.- (Derechos de los padres que no ejercen autoridad). Los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos las relaciones personales que permitan las circunstancias, y supervigilar su mantenimiento y educacion, a no ser que a ello oponga el interes de dichos hijos.

Conc: c. f. 146

SECCION II

DE LA EXTENSION Y CONTENIDO DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 258.- (Deberes y derechos de los padres). La autoridad del padre y de la madre comprende los deberes y derechos siguientes:

1º El de guardar al hijo.

2º El de corregir adecuadamente la conducta del hijo.

3º El de mantener y educar al hijo dotandolo de una profesion u oficio socialmente util, segun su vocacion y aptitudes.

4º El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil.

Quedan a salvo los deberes y derechos establecidos por otras disposiciones.

Conc: Const. 177-199- c. c. 467 - e. p. 248-249-278 y s. -c. f. 174-175-223-259 261 262 263 264 265 267 -

ARTICULO 259.- (Abandono de la casa de los padres). El hijo no puede abandonar la casa de sus padres o la que estos le han senalado en ejercicio de su autoridad. En caso de que se ausente sin permiso, puede obtenerse su restitution incluso con auxilio de la fuerza publica. Quedan a salvo las disposiciones sobre alistamiento militar y otras que establecen servicios civiles obligatorios.

Conc: c. c. 27 - c. f. 175, 1º) - 249-

ARTICULO 260.- (Hijo de padre o madre que contrae matrimonio). El hijo de padre o madre que contrae matrimonio con un tercero, puede ser autorizado por el juez para vivir separadamente, si hay causas graves, poniendolo al cuidado de otra persona o de un establecimiento, o ser emancipado, si ha llegado a los dieciocho anos de edad.

Conc: c. f. 246-363-

ARTICULO 261.- (Educacion del hijo enfermo). Al hijo que adolezca de alguna enfermedad o deficiencia fisica o mental debe darsele una educacion adecuada a su estado.

Conc: c. f. 258, 3º) -

ARTICULO 262.- (Educacion religiosa del hijo). Los padres acordaran durante el matrimonio, la educacion religiosa que ha de darse al hijo, o la determinara el progenitor que tenga la guarda de este, sin perjuicio de la representacion que puede formular el otro.

En caso de discordia o de representacion, el juez preferira al que se pronuncie por la religion oficial del Estado. Pero el hijo llegado a los dieciocho anos puede adoptar la creencia que mejor viere conveniente.

Conc: Const. 3 c. f. 258, i. f. -

ARTICULO 263.- (Auxilio educativo). En caso de que el hijo observe mala conducta y sea imposible corregirlo por los medios ordinarios que aconseje su formacion fisica y moral, puede acudirse al organo administrativo de proteccion de menores para que este tome las medidas que correspondan, o do que sea el ministerio publico.

Conc: c. f, 4 -

ARTICULO 264.- (Subsistencia de deberes). El deber de mantenimiento y educacion a que se refiere el inciso 39 del art culo 258 subsiste despues de la mayoridad en beneficio de los hijos que no se hallan en situaciones de ganarse la vida, as como de los que no han adquirido o acabado de adquirir una profesion u oficio, hasta que los adquieran, salvo, en este ultimo caso, que haya culpa grave del hijo.

Conc: c. f. 258, 3º) -

ARTICULO 265.- (Administracion de bienes y representacion en los actos de la vida civil). Los padres administran los bienes del hijo y lo representan en los actos de la vida civil como mas convenga al interes de este. Uno de ellos puede asumir la administracion y representacion en los casos en que le corresponda ejercer por s solo la autoridad sobre el hijo.

El juez, a peticion de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que uno de ellos asuma toda la administracion y representacion, siempre que as convenga al interes del hijo.

Conc: c. c. 299 - c. f. 258, 49) - 266 274 275-300 - Tdo. Mvo. 15-

ARTICULO 266.- (Actos de disposicion y que exceden de la administracion ordinaria). No se puede enajenar o gravar con derechos reales los bienes inmuebles y muebles del hijo, sino cuando hay necesidad y utilidad comprobadas con autorizacion judicial.

Tampoco se puede renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer prestamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por mas de tres anos, recibir la renta anticipada por mas de un ano, ni realizar otros actos que exceden de los l mites de la administracion ordinaria, sino cuando as convenga al interes del hijo y el juez conceda autorizacion.

Asimismo, no se podra transigir, someter a compromisos arbitrales, ni formular desistimientos en juicio a nombre de menores, sobre intereses de ellos, si no es con autorizacion judicial.

La autorizacion del juez sera especial para cada caso y se acordara con arreglo a lo previsto en la seccion II, cap tulo VI II, t tulo II, libro cuarto del presente Codigo, salvo el caso del desistimiento en juicio, en que bastara la autorizacion del juez que conoce de la causa, con dictamen del respectivo fiscal de familia.

Conc: c. c. 686-810 1016-1037 1184 1429 c.com. 16 - c. f. 265-300-316 470 -

ARTICULO 267.- (Deducción de rentas). Para proveer al mantenimiento y educación del hijo y sin perjuicio del aporte suplementario de los padres, estos pueden utilizar las rentas de los bienes de aquel en las cantidades necesarias.

Ese descuento puede también hacerse en la medida estrictamente necesaria para beneficio de otros hijos menores que viven en común, e incluso de los mismos padres cuando estos se hallen imposibilitados de trabajar y carezcan de otros recursos para el cumplimiento de sus deberes, siempre que el juez tutelar así lo autorice después de una comprobación sumaria de los hechos y de escuchar al fiscal.

Conc: c. f. 258, 3º) 275 - 470- Tdo. Mvo. 25-

ARTICULO 268.- (Prohibiciones). Los padres no pueden adquirir directa ni indirectamente los bienes o derechos de sus hijos menores de edad o incapaces, ni ser cesionarios de algún derecho o crédito contra estos. Toda convención en contrario será nula de pleno derecho.

Conc: c. c. 386, 3) - 592, 5) - c. f. 5-300 317-

ARTICULO 269.- (Conflicto de intereses entre padres e hijos). Cuando los padres tengan un interés opuesto al de los hijos, el juez tutelar nombrará a estos un curador especial.

Si la oposición de intereses surge entre los hijos sometidos a una misma autoridad parental, se nombrará un curador para cada uno de ellos o para cada grupo de intereses semejantes.

Conc: c. f. 289-300 443 -

ARTICULO 270.- (Aceptación de herencias, legados o donaciones). Las herencias en favor de hijos menores o incapaces, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario. Cuando los padres no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para aquellos, deben manifestarlo al juez tutelar, el cual, a solicitud de los mismos hijos, de algún pariente, del ministerio público y aun de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente a dichos hijos, de manera que no se vea perjudicado el interés de estos.

Conc: c.c. 1016-1031- p. c. 648 - c. f. 274-300 381-443 470-

ARTICULO 271.- (Empresa comercial o industrial). El ejercicio de una empresa comercial o industrial no puede ser continuado, sino con autorización del juez tutelar, después de escuchar al ministerio público. La continuación puede autorizarse también provisionalmente, si ha menester.

Conc: c. com. 14 - c. f. 300-367 373 376, 19) -

ARTICULO 272.- (Percepción e inversión de capitales). Los capitales deben cobrarse con autorización del juez tutelar, el cual determina su aplicación o empleo a petición de parte.

Se preferira la inversion en inmuebles, t tulos de credito y otros valores, segun vea conveniente.

Cone: c. f. 273-300 376, 1º)

ARTICULO 273.- (Anulacion). Los actos realizados sin observar las formalidades anteriores, pueden ser anulados a demanda de los padres, del hijo o de sus herederos o causahabientes.

Conc: c. f. 271-272 300 -

ARTICULO 274.- (Bienes del hijo no comprendidos en la administracion de los padres). No estan comprendidos en la administracion de los padres los bienes siguientes:

1º Los que el hijo adquiere con su trabajo o industria.

2º Los dejados o donados al hijo con la determinacion de que no sean administrados por los padres; pero esta determinacion no tiene efecto, si se trata de bienes que constituyen la leg tima.

3º Los bienes dejados o donados al hijo, en defecto del padre o de la madre, o los que han sido accep tados contra la voluntad de ellos.

Estos bienes se administran por el curador que se nombre, salvo que al hacerse la atribucion de ellos se designe un administrador, o por el hijo, si ha cumplido los dieciocho anos, caso en el cual tendra las mismas atribuciones que un emancipado.

Conc: c. c. 5, IV) - e. f. 265-270 365 443-

ARTICULO 275.- (Responsabilidad de los padres). Los progenitores responden de los bienes que administran y de los frutos que estos producen, salvo el descuento previsto por el art culo 267.

Son aplicables a su respecto los art culos 320, 330 y 339 relativos al informe anual de la gestion, a la rendicion de cuentas y a la responsabilidad por la mala administracion.

Los padres que no administren bienes o que tienen a su cargo bienes de escasa importancia lo comunicaran as al juez tutelar. Igualmente daran aviso de los bienes que adquiriera el hijo.

Conc: c.com. 14 - c. f. 265-267 300 320 330-339 340 376, 1º) -

CAPITULO III DE LA EXTINCION, DE LA PERDIDA Y DE LA SUSPENSION DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

ARTICULO 276.- (Extincion de la autoridad). La autoridad de los padres se extingue:

- 1º Por la muerte del ultimo progenitor que la ejerc a.
- 2º Por la muerte del hijo.
- 3º Por la emancipacion del hijo.
- 4º Por la mayoridad del hijo.

Conc: c. c. 2-4- c f. 360 y s. -

ARTICULO 277.- (Pérdida de la autoridad). Los padres, conjunta o separadamente, pierden su autoridad:

1º Cuando sean autores, cómplices o instigadores de delito contra el hijo o induzcan a este a alguna acción delictiva, o cuando cometan delito el uno contra el otro o contra un tercero sujeto a pena de privación de libertad.

2º Cuando por sus costumbres depravadas o por los malos tratamientos, por los ejemplos perniciosos o la incitación a actos reprobables, por el abandono en el cumplimiento de sus deberes o por otra forma de conducta notoria, comprometen o pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo, aunque esos hechos no aparezcan sanción penal.

3º Cuando exponen o abandonan al hijo.

La pérdida de autoridad puede demandarse ante el juez de familia por los parientes del hijo hasta el cuarto grado o por los afines hasta el segundo, por el ministerio público o por el organismo protector de menores. En caso de condena penal la pérdida se produce por efecto de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

En todos los casos, se necesita pronunciamiento judicial que puede hacerse a petición del hijo, de un pariente, del fiscal, o a denuncia de un tercero, estando el juez autorizado para proceder incluso de oficio. Corresponde el nombramiento de un curador.

Conc: c. f. 234-278 403-411 443-

ARTICULO 278.- (Suspensión de la autoridad). La autoridad de los padres en sus respectivos casos se suspende:

1º Por la interdicción judicialmente declarada.

2º Por la declaración de ausencia.

3º Por impedimento de hecho para seguir ejerciéndola.

4º Por faltas, negligencia o incumplimiento de deberes que no sean de gravedad como para declarar la pérdida.

5º Por malos manejos en la administración de los bienes del hijo.

La suspensión se declara en la forma prevista por el artículo anterior y puede ser total o para ciertos actos especialmente determinados, según corresponda.

En los casos 1º y 2º la autoridad se suspende por efecto de la sentencia respectiva. Durante la tramitación del juicio, se designará un curador, por el juez. En los otros casos debe obtenerse pronunciamiento judicial en la forma prevista por la última parte del artículo anterior.

La autoridad del padre o de la madre se suspende también respecto a los hijos que no le han sido confiados o no han quedado bajo su guarda, en los casos de divorcio y otros contemplados por el presente Código, siempre que no impliquen pérdida de dicha autoridad

Conc: c. c. 32 y 5. - p. c. 696 - c. f. 146-154-257 277-281 403 411 443 -

ARTICULO 279.- (Intervención preventiva del juez y suspensión provisional de la autoridad del padre o la madre). Cualquiera de los progenitores puede pedir la intervención preventiva del juez de partido familiar para que evite, enmiende o corrija los actos del otro que sean perjudiciales a la persona o bienes del hijo, y tome precauciones para el futuro, proveyendo, en caso de urgencia, a la suspensión provisional de la autoridad del padre o la madre negligente o culpable.

Conc: c. f. 417 -

ARTICULO 280.- (Efectos de la pérdida de la autoridad de los padres). Los efectos de la pérdida de la autoridad de los padres se extienden a los hijos nacidos después de que ha sido pronunciada.

Conc: c. c. 1, II) - c. f. 246 -

ARTICULO 281.- (Restitución). Los padres que han sido suspendidos en el ejercicio de su autoridad pueden pedir que se les restituya cuando cesa el motivo de la suspensión o se demuestre haber corrección de conducta que la justifique, según sea el caso.

También pueden pedir la restitución de su autoridad los padres que la perdieron, pero solo cuando su corrección, regeneración y arrepentimiento resulten plenamente comprobados, y sean además de notoriedad pública. En este caso, la demanda de restitución no se admite sino después de dos años de la sentencia que pronunció la pérdida.

Conc: c. f. 278, 3º y 49) - 418-

ARTICULO 282.- (Subsistencia del deber de asistencia). Los padres que pierden su autoridad o son suspendidos en el ejercicio de ella, permanecen sujetos a la obligación de prestar asistencia.

Conc: c. f. 14-15 96-174, 2º) -

TITULO II DE LA TUTELA

CAPITULO I DE LA TUTELA DE LOS MENORES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 283.- (Apertura de la tutela). Se abre la tutela de los menores cuando sus padres fallecen, cuando por otra causa pierden su autoridad o estan suspendidos en el ejercicio de ella, e igualmente cuando la situacion familiar de dichos menores no se halla establecida.

Conc: c. c. 5 - p. c. 53-55 - c. f. 247-284-289 324-325 353

ARTICULO 284.- (Desempeno de la tutela). La tutela se desempeña por el tutor con la supervigilancia e intervencion del juez tutelar y de los fiscales de familia, en la forma determinada por el presente Codigo.

Conc: c. com. 15 - c. f. 226-283 340 367 376, 1º) - 381 Tdo. Mvo. 24-

ARTICULO 285.- (Organos de la administracion publica). En el desempeno de la tutela pueden cooperar los organos de la administracion publica de acuerdo con sus propios fines.

Conc: c. f. 4 -

ARTICULO 286.- (Entidades de asistencia). Tambien, pueden prestar su cooperacion las entidades de asistencia.

Conc: c. f. 4, i. f. -

SECCION II DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR, DE LAS INCAPACIDADES Y DISPENSA DE LA TUTELA

ARTICULO 287.- (Nombramiento de tutor). El nombramiento de tutor debe hacerse por el juez tutelar, con asistencia del fiscal, inmediatamente que tenga conocimiento del hecho que de lugar a la apertura de la tutela.

Conc: p. c. 55 - c. f. 288-295 376 381 425- 440 444-

ARTICULO 288.- (Denuncia de la tutela). Toda persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor se halla en situacion de ser tutelado, debe hacer denuncia ante el juez tutelar o el fiscal, a los efectos del articulo anterior.

Conc: c. f. 287 -

ARTICULO 289.- (Pluralidad de hermanos). Cuando haya dos o mas hermanos menores, se les nombra un solo tutor, salvo que concurran razones atendibles para nombrar varios. En caso de conflicto de intereses entre hermanos sujetos a la misma tutela, se les nombra uno o varios curadores especiales.

Conc: c. f. 269-283 443 -

ARTICULO 290.- (Tutor designado por los padres). El juez tutelar debe nombrar tutor, preferentemente al designado por el ultimo de los progenitores que ejerc a la autoridad parental. La designacion puede hacerse por testamento, por escritura publica o privada reconocida, y aun por declaracion recibida por el juez tutelar, con la concurrencia de dos testigos.

Conc: c. f. 291-308 346-440-

ARTICULO 291.- (Ascendientes y colaterales). No habiendo designacion alguna o si concurren motivos graves que se opongan al nombramiento de la persona designada, el juez tutelar elige al tutor entre los ascendientes paternos o maternos, o bien entre los parientes colaterales o afines del menor, segun convenga mas al interes de este ultimo.

Se escuchara a los parientes, al menor que pueda manifestar su opinion y al ministerio publico.

Conc: c. f. 290-292 308-322 346 367-

ARTICULO 292.- (Tutela por terceros). En defecto de las personas mencionadas el juez nombra como tutor a un tercero allegado o amigo de la persona o de la familia del menor teniendo siempre en cuenta el interes de este.

Conc: c. f. 291 -

ARTICULO 293.- (Tutor interino). Mientras se elige tutor en la forma senalada por los articulos anteriores, el juez puede nombrar un tutor interino o poner la persona y bienes del menor al cuidado de un organo de la administracion publica o de una entidad de asistencia, segun convenga, por un plazo no mayor a quince dias.

Conc: c.f. 443-p.c.319, 8) -

ARTICULO 294.- (Requisitos del tutor). En cualquier caso, el nombramiento del tutor debe recaer en persona de conducta intachable y que sea idonea para el ejercicio del cargo.

Conc: c. f. 296-297-

ARTICULO 295.- (Responsabilidad del juez y funcionario por retraso del nombramiento). El juez y los funcionarios que retrasen indebidamente el nombramiento de tutor son responsables de los danos que sobrevengan por esa causa a la persona y bienes del menor.

Conc: c. f. 287 - 440-

ARTICULO 296.- (Incapacidad para la tutela). No pueden ser tutores y, si han sido nombrados, cesan en el cargo.

1º Los menores de edad, excepto el hermano de dieciocho años designado por el padre o por la madre.

2º Los mayores sujetos a tutela.

3º Los que litigan o cuyos padres, conyuge o hijo tienen pleito pendiente con el pupilo, y los que tienen un interés contrapuesto al de este, como sus acreedores o deudores y sus fiadores salvo que se trate de obligaciones de poca cuantía.

4º Los condenados por homicidio o por delito contra el patrimonio público o privado, o contra las buenas costumbres.

5º Los padres que pierden su autoridad o son suspendidos de ella, o las personas removidas de otra tutela.

6º Los que observan mala conducta o padecen de enfermedad o vicio que ponga en peligro la salud, la seguridad o moralidad del menor.

7º Los enemigos de los padres y ascendientes del menor o desafectos a este.

8º Los excluidos expresamente por el padre o la madre.

9º Los quebrados o insolventes, mientras no se rehabiliten o paguen sus deudas.

Conc: Const. 199 - c. com. 1582 - c. p. 251 y 5. - 263 y s. - p. p. 339 y 5. - c. f. 294-305 327-

ARTICULO 297.- (Dispensa de la tutela). Están dispensados de la tutela:

1º Los militares en servicio activo.

2º Los que tienen más de sesenta años de edad.

3º Los que padecen de una enfermedad que les impida cumplir el cargo.

4º Los que tienen tres hijos bajo su autoridad o ejercen otra tutela.

5º Los que residan fuera del lugar donde debe ejercerse la tutela o que se ausenten de él con frecuencia por razón de su profesión u oficio.

Conc: c. f. 247-294 298

ARTICULO 298.- (Causas concurrentes y sobrevinientes). Si se acepta la tutela concurriendo una de las causas enunciadas por el artículo anterior, no puede después obtenerse dispensa por razón de ella. En cambio, si sobreviene durante la tutela puede pedirse la dispensa.

Conc: c. f. 247-297-

SECCION III

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA

ARTICULO 299.- (Atribuciones del tutor). El tutor cuida de la persona del menor, lo representa en los actos de la vida civil y administra su patrimonio.

Conc: c.c. 5, 11) - 467 - p. c. 55 - c. f. 34-244 245-304 309 313 322-347- Tdo. Mvo. 24 22-

ARTICULO 300.- (Aplicacion de las disposiciones sobre autoridad de los padres). Se aplican a la tutela las disposiciones que regulan la autoridad de los padres, salvas las modificaciones derivadas de su propia naturaleza y de las que se establecen en la presente seccion.

Conc: c. c. 686-810 990-1016 1034 184- c. com. 15 - c. f. 265-266-268 269-270 274 272 273 275-

ARTICULO 301.- (Plan general). El tutor debe tambien presentar un plan general sobre la manera en que se propone cumplir la gestion tutelar respecto al cuidado de la persona del menor y a la administracion de sus bienes.

El plan es susceptible de modificarse de acuerdo a las circunstancias.

Conc: c. f. 299-312-

ARTICULO 302.- (Inventario y fianza). El tutor, para asumir la tutela, debe hacer previamente un inventario estimativo de los bienes del menor y prestar una fianza suficiente que garantice su gestion.

Se dispensan estas formalidades cuando el menor, no tiene bienes.

Conc: p. c. 664 - c. f. 303-304 305 307 308-310 323-441-

ARTICULO 303.- (Levantamiento del inventario). El inventario se hace con la intervencion del fiscal y del actuario del juzgado y debe contener una relacion detallada de los bienes y negocios del menor, senalando su activo y pasivo.

Los parientes y amigos de la familia pueden concurrir a la formacion del inventario y aun el pupilo cuando haya llegado a los 16 anos de edad.

El juez tutelar aprueba el inventario, con asistencia del fiscal, pudiendo ordenar se corrija o se haga otro, si el presentado es insuficiente o incompleto.

Conc: p. c. 664- c. f. 302 -

ARTICULO 304.- (Ampliacion del inventario). El inventario levantado sera ampliado con los nuevos bienes que el menor adquiriera posteriormente por cualquier tulo.

Conc: p. c. 664 - c.f. 302 -

ARTICULO 305.- (Declaracion de creditos). El tutor, a tiempo del inventario, debe declarar los creditos que tenga contra el pupilo, bajo pena de perderlos si no lo hiciera. En caso de que los creditos declarados sean considerables, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 3º del articulo 296.

Conc: c. f. 296, 3º) - 302 -

ARTICULO 306.- (Deposito de bienes). Los muebles valiosos, los títulos al portador y los caudales del menor, se depositaran a nombre de este en el banco que senale el juez tutelar, a no ser que se disponga otra forma de custodia.

Conc: c. f. 376, 1º) -

ARTICULO 307.- (Calificacion y constitucion de la fianza). La fianza se califica en audiencia publica, con asistencia del fiscal, segun la importancia del patrimonio del menor y en forma suficiente a garantizar los bienes y las rentas anuales.

La fianza debe ser hipotecaria o en su defecto prendaria, y solo en caso de tratarse de la administracion de bienes de escasa importancia, a criterio del juez se podra aceptar una garant a personal, si la hipoteca no cubre la cantidad asegurada, puede complementarse con una garant a prendaria.

La fianza real se mandara inscribir de oficio en el registro que corresponda.

Conc: p.c. 102 c. f. 302-321- Tdo. Mvo. 23

ARTICULO 308.- (Exencion de fianza). Estan exentos de dar fianza:

1º Los abuelos y hermanos del menor.

2º Los que han sido nombrados en virtud de designacion hecha por el ultimo de los padres que ejerc a la autoridad parental dispensandolos de esa obligacion, a menos que exija lo contrario el interes del menor.

3º Los que no administran bienes.

Conc: c. f. 290-294 302-314-

ARTICULO 309.- (Actos del tutor antes de asumir el cargo). Mientras no asuma el cargo, el tutor debe limitarse a los actos de mera proteccion de la persona del menor y de simple conservacion de sus bienes. Los actos que excedan de ese limite pueden ser convalidados al asumir la tutela, siempre que no sean perjudiciales al interes del menor, a criterio del juez.

Conc: c. f. 299-326 441 -

ARTICULO 310.- (Nombramiento de nuevo tutor). Si dentro de los sesenta dias de que se le hizo saber su nombramiento, el tutor no cumple los requisitos para la asuncion de la tutela previstos por el articulo 302, se procede al nombramiento de un nuevo tutor,

debiendo el anterior dar cuenta inmediata de los actos que hubiese realizado, bajo de apremio.

Conc: c. f. 302-325 327 -

ARTICULO 311.- (Juramento del tutor). El tutor, a tiempo de asumir el cargo, debe prestar juramento ante el juez tutelar de cuidar bien y fielmente la persona y el patrimonio del menor.

El juez tutelar procedera en la forma dispuesta por la seccion I, capitulo VII, titulo II, libro cuarto del presente Codigo.

Conc: c. f. 441-442-

ARTICULO 312.- (Presupuesto anual). Al comienzo de cada año el tutor debe presentar al juez tutelar, para su aprobación, con intervención del ministerio público, el presupuesto de gastos de alimentación y educación del menor y de la administración de su patrimonio, al cual debe ceñirse la gestión de la tutela. El presupuesto debe acomodarse a la condición personal del menor y a sus posibilidades económicas, pudiendo ser modificado en vista de circunstancias sobrevinientes, también con aprobación judicial.

El juez puede pedir aclaraciones e introducir de su parte las modificaciones exigidas por el interés del menor.

Conc: c. f. 301-376, 4º, a) -

ARTICULO 313.- (Educación del menor). El menor seguirá la profesión, el oficio o arte que el elija, de acuerdo a su vocación y posibilidades, con aprobación del juez tutelar, a propuesta del tutor y escuchando al mismo menor y al fiscal.

Conc: c. f. 299-376 381 -

ARTICULO 314.- (Rentas insuficientes). Cuando las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos mínimos de alimentación y educación, el juez tutelar puede decidir, a propuesta del tutor, el aprendizaje de un arte u oficio, siempre que no hayan otros medios para satisfacer dichos gastos.

Conc: c. f. 308

ARTICULO 315.- (Demanda de asistencia). Si el pupilo es indigente o no tiene los medios necesarios para los gastos de su alimentación y educación, el tutor debe exigir judicialmente que se satisfagan por los parientes legalmente obligados a prestar asistencia, salvo que el mismo tutor sea el obligado a darla, en cuyo caso debe cubrir directamente dichos gastos, bajo la vigilancia del juez tutelar y del fiscal.

Conc: c. f. 15-23-

ARTICULO 316.- (Actos que necesitan autorización). El tutor no puede realizar sin autorización judicial los actos de disposición y los que exceden de la administración

ordinaria previstos por el artículo 266, debiendo proceder en la forma dispuesta para tales actos.

Conc: c. c. 686-810 1016, II) - 1037, II) - 1184 - c. com. 16 - c. f. 266-318 319 376, 4º), a) - 470

ARTICULO 317.- (Prohibiciones). También se aplican a la tutela las prohibiciones prescritas por el artículo 268.

Conc: c. c. 386, 3) - 592, 5) - c. f. 268 -

ARTICULO 318.- (Actos de administración ordinaria). El tutor realiza los actos de administración ordinaria sin necesidad de autorización, pero debe consultarlos al menor cuando este ha llegado a los dieciséis años. El asentimiento del menor no lo descarga de su responsabilidad.

Conc: c. f. 316 -

ARTICULO 319.- (Sanción). Los actos realizados sin las formalidades previstas pueden ser anulados a demanda del tutor, del pupilo o de sus herederos causahabientes.

Conc: c. f. 316 -

ARTICULO 320.- (Informe anual de la gestión). El tutor rendirá informe anual de su gestión ante el juez tutelar. Este informe se presentará a más tardar hasta tres meses después de vencido el año. Los informes anuales se acumularán y archivarán para la comprobación de la cuenta final.

Sin perjuicio de ello, el juez tutelar puede exigir la presentación de estados de la situación, en el momento que lo requieran las circunstancias.

Los informes y estados serán presentados en papel común y se pondrán en conocimiento del ministerio público.

Conc: c. f. 275-323 327-349 355, 4º) - 358 367 -

ARTICULO 321.- (Aumento o disminución de la fianza). Si durante la tutela aumentan o disminuyen los bienes del menor, la fianza puede ser aumentada o disminuida proporcionalmente, pero no se la cancelará en su totalidad hasta que haya sido aprobada la cuenta de la tutela y extinguidas las obligaciones que correspondan al tutor por su gestión.

De igual modo se procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.

Conc: c. f. 307-330-

ARTICULO 322.- (Remuneración del tutor). El tutor lleva una retribución que fija el juez tutelar y que no bajará del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.

Esta disposicion no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos.

Conc: c. f. 291-299- Tdo Mvo. 25 -

ARTICULO 323.- Responsabilidad del fiscal y del juez tutelar). El fiscal y el juez tutelar deben promover de oficio la formacion del inventario y la efectividad de la fianza, en los casos pertinentes, siendo responsables de los danos que por su falta ocasionen al menor.

Bajo igual responsabilidad velaran por la presentacion del presupuesto y los informes anuales.

Conc: c. f. 295-302 340 -

SECCION IV DE LA TERMINACION DE LA TUTELA

ARTICULO 324.- (Extincion). La tutela se extingue:

- 1º Por la muerte del menor.
- 2º Por la emancipacion del menor
- 3º Por llegar el menor a su mayoria.
- 4º Por ingresar o reingresar el menor bajo la autoridad de los padres.

Conc: c. f. 283 -

ARTICULO 325.- (Cesacion del cargo de tutor). El cargo de tutor cesa:

- 1º Por muerte del tutor.
- 2º Por condena penal que produzca ese efecto.
- 3º Por dispensa aceptada.
- 4º Por remocion.

Conc: c. p. 249 - c. f. 283-298 310-

ARTICULO 326.- (Herederos del tutor). La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos del tutor. Estos seran responsables unicamente de la administracion de su antecesor, y, si son mayores de edad, solo pueden realizar actos de conservacion hasta que se nombre el reemplazante.

Conc: c. f. 284-309 342 -

ARTICULO 327.- (Remocion del tutor). Es removido de la tutela:

1º- El que se halla en alguna de las incapacidades expresadas en el artículo 296 y no deja voluntariamente el cargo.

2º El que no presenta el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación cuando sean requeridos.

3º Los que por su negligencia, mal manejo o infidelidad, ponen en peligro la persona o el patrimonio del tutelado.

Conc: c. f. 296-310-312-320-328 329 376 403 -

ARTICULO 328.- (Acción de remoción del tutor). La acción de remover al tutor puede iniciarse por el mismo menor cuando ha llegado a los dieciséis años, por sus parientes y afines, por el fiscal, o por el órgano administrativo de protección de menores.

Conc: c. f. 327-329 331-403-

ARTICULO 329.- (Medida precautoria). En caso de peligro por la demora, el juez puede suspender provisionalmente al tutor en el ejercicio de sus funciones, nombrando a un sustituto que reciba los bienes por inventario y vele por la persona y conservación de los bienes del menor.

Conc: c. f. 327-328-

SECCION V DE LA CUENTA DE LA TUTELA

ARTICULO 330.- (Rendición de cuentas). El tutor al extinguirse la tutela o cesar en el cargo, está obligado a rendir cuenta circunstanciada de su administración ante el juez tutelar.

Conc: p.c. 687 - cf. 275-321 331-334 335 338-

ARTICULO 331.- (Plazo). Para este efecto tiene el plazo de treinta días que puede ser prorrogado por un lapso no mayor a quince días, bajo conminatoria de apremio personal.

Conc: p. c. 688 -c. f. 330-337-

ARTICULO 332.- (Conocimiento de la cuenta). El juez pone la cuenta en conocimiento del menor que ha llegado a su mayoría o ha sido emancipado y, en caso diverso, de quien debe representarlo, a fin de que la examine y manifieste su conformidad o formule las observaciones que quepan.

Conc: p. c. 690- c. f. 365-443-

ARTICULO 333.- (Entrega de bienes). La entrega de bienes debe hacerse inmediatamente al menor llegado a su mayoría o emancipado, o bien a la persona que lo represente; y no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Conc: c. c. 4 - c. f. 337-365-443-

ARTICULO 334.- (Justificativos y comprobantes). La cuenta debe ser acompañada de los documentos justificativos y comprobantes del caso. Sin embargo, se excusaran los relativos a gastos menudos respecto a los cuales no se acostumbra recabar recibo, siempre que se acomoden a la medida normal.

Conc: p. c. 689 - c. f. 330 -

ARTICULO 335.- (Prohibicion de hacer convencion con el pupilo antes de la rendicion de cuentas). El tutor no puede hacer ninguna convencion con el pupilo llegado a su mayoría antes de que las cuentas de la tutela se hallen rendidas y aprobadas, y cancelado el saldo que pudiera resultar en su contra.

La convencion que se haga contraviniendo lo anteriormente dispuesto, puede ser anulada a demanda del menor llegado a su mayoría o de sus herederos o causahabientes.

Conc: c. f. 330 - 336- 337 -

ARTICULO 336.- (Consideracion y aprobacion de las cuentas). El menor que ha llegado a su mayoría y, en caso contrario, su representante, así como el juez tutelar y el fiscal, pueden pedir las aclaraciones, comprobaciones periciales y ampliaciones que sean menester, en un plazo no mayor a 15 días. Vencido este termino sin que se hubiesen formulado observaciones, la cuenta rendida sera aprobada por el juez a petición del tutor.

Si se presentan observaciones, con la contestacion del tutor o en su rebeldía, el juez, escuchando al fiscal, se pronuncia acerca de ellas, aceptando o rechazando la cuenta. En el primer caso se elevan obrados en revision ante la Corte Superior del Distrito.

Queda reservado el derecho de las partes para la vía ordinaria.

Conc: p. c. 53-68 693- c. f. 51-335 341 376-381 385 443-

ARTICULO 337.- (Intereses sobre saldos de la cuenta). El saldo que resulte en contra del tutor, devenga interes legal desde que fenece el plazo para la rendicion de la cuenta, y el que resulte en contra del menor, desde que sea requerido y siempre que le hayan sido entregados sus bienes.

Conc: c. c. 341, 4) - 414 - c. f. 331-333-335 341-

ARTICULO 338.- (Gastos de la tutela). Los gastos de la rendicion de cuentas corren a cargo del tutelado.

Conc: c. f. 330 -

ARTICULO 339.- (Responsabilidad del tutor). El tutor es responsable de los danos que cause al menor por su mala administracion.

Conc: c. c. 814, 1) - 984 - c. f. 275-341 -

ARTICULO 340.- (Responsabilidad del juez tutelar y del fiscal). Tambien son responsables el juez tutelar y el fiscal por los danos que pudieran ocasionar a la persona y bienes del menor durante la tutela, cada uno por la parte que le corresponde.

Conc: p. c. 747 - c. f. 295-323 284 383

ARTICULO 341.- (Prescripcion de las acciones sobre la tutela). Las acciones referentes a la gestion de la tutela prescriben a los cinco anos del cumplimiento de la mayoria o de la muerte del pupilo.

ARTICULO 342.- (Gestion oficiosa de la tutela). El que asuma oficiosamente la gestion de una tutela responde de los actos que realice como si fuera tutor.

Puede normalizar su situacion en cualquier momento, acudiendo ante el juez para que le discierna la tutela en la forma prevista por el presente capitulo.

Conc: c. c. 973 - c. f. 326 -

CAPITULO II DE LA TUTELA DE LOS MAYORES

ARTICULO 343.- (Declaracion de interdiccion). El mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, debe ser declarado en interdiccion y nombrarsele un tutor aunque tenga intervalos lucidos.

Conc: c. c. 5-467 1119 - p. c. 53 - 1. o. j. 10 - c. f. 45-245 247 344 352 -

ARTICULO 344.- (Interdiccion del menor de edad). El menor no emancipado puede ser declarado interdicto en el ultimo ano de su minoridad; y en ese caso los efectos de la interdiccion comienzan cuando llega a la mayoria.

Conc: c. f. 343 -

ARTICULO 345.- (Demanda de interdiccion). La demanda de interdiccion puede ser promovida por el conyuge, por el tutor, por un pariente del presunto incapaz o por el ministerio publico.

Conc: c. f. 419-420 421 -

ARTICULO 346.- (Nombramiento de tutor). En el nombramiento de tutor el juez debe dar preferencia al conyuge no separado legalmente, al padre o a la madre, al hijo o hermano mayores de edad o a la persona designada por el ultimo progenitor.

Conc: c.c. 5 - c. f. 290-291-350 425- p. c. 55 -

ARTICULO 347.- (DESTINO DE LOS RECURSOS DEL INCAPAZ). Las rentas del incapaz y, en caso necesario, sus capitales, se destinan preferentemente a su curacion y procura de su restablecimiento.

Puede tambien autorizarse, en caso necesario, su internacion en un establecimiento especializado o en una casa particular, de acuerdo a su condicion y segun convenga mas a su tratamiento y a la seguridad ajena.

Conc. c.f. 299-348

ARTICULO 348.- (Internacion en un manicomio). En caso de que el enfermo mental no cuente con medios para su curacion, puede ser internado en un manicomio dependiente del Estado.

Conc: c. f. 347 -

ARTICULO 349.- (Estado de salud del interdicto). El tutor a tiempo de presentar su informe anual acompanara el certificado medico de dos facultativos sobre el estado de salud del interdicto, y el juez debe tomar las medidas que correspondan al mejor cuidado de este ultimo, ya sea de oficio o a peticion fiscal, cerciorandose en su caso de la situacion y requiriendo los informes que sean necesarios.

Conc: c. f. 320-422 423-424-

ARTICULO 350.- (Duracion del cargo). Nadie, excepto el conyuge, los ascendientes y descendientes y el hermano, esta obligado a continuar la tutela de un interdicto por mas de tres anos, al cabo de los cuales puede pedir su reemplazo.

Conc: c. f. 346 -

ARTICULO 351.- (Actos del interdicto). Los actos del interdicto declarado pueden anularse a demanda del tutor, del Interdicto rehabilitado o de sus herederos o causahabientes.

Los que hubiese realizado antes de declararse su interdiccion pueden tambien anularse si se prueba que la inhabilidad para manifestar su voluntad exist a a tiempo de la celebracion, siempre que por el perjuicio que le sobrevenga o pueda sobrevenirle, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, resulte la mala fe de la otra parte.

Conc: c.c. 1119,2) y 3) - 554,2) y 3) - cf. 245 -

ARTICULO 352.- (Revocacion de la interdiccion). La interdiccion puede revocarse cuando cesa la causa que la determino, a instancia del mismo interdicto, del tutor, del conyuge, de los parientes o del ministerio publico.

Conc: c. f. 85-89 343-345 -

ARTICULO 353.- (Aplicacion de las reglas sobre tutela de los menores). Las disposiciones que se aplican a la tutela de los menores, se aplican tanabien a la tutela de los mayores, salvas las disposiciones particulares del presente capitulo.

Conc: c.c.. 5-299- c. com. 15 - pc. 687 - c. f. 383 y s. -

CAPITULO III DEL REGISTRO DE TUTELAS

ARTICULO 354.- (Organizacion del registro y funcionario encargado del mismo). En los juzgados de instruccion familiar se organizara un registro de tutelas que corra a cargo del actuario, bajo la supervigilancia del juez y del fiscal.

Conc: c. f. 355-356 359-376-

ARTICULO 355.- (Asiento). Cada tutela sera objeto de un asiento separado, en el que se hara constar:

- 1º La fecha de apertura de la tutela.
- 2º Los nombres y apellidos del tutor y del tutelado, y sus datos personales.
- 3º El nombramiento del tutor, la formacion del inventario, la asuncion en el cargo, indicandose las fechas.
- 4º La presentacion de los presupuestos e informes anuales, as como de los estados de la situacion.
- 5º La rendicion final de cuentas y su aprobacion o rechazo.
- 6º La extincion de la tutela y la cesacion en el cargo de tutor.

La anotacion se ordenara por el juez respectivo y podra ser requerida por el ministerio publico.

Conc: c. f. 354-356-

ARTICULO 356.- (Indice). Se llevara un Indice de las tutelas, por orden alfabetico tomando el apellido de los tutelados.

Conc: c. f. 354-355-

ARTICULO 357.- (Comunicacion y aviso). De la apertura y terminacion de toda tutela se dara comunicacion al oficial del registro civil para la anotacion respectiva.

Igualmente se dara aviso mediante nota al organo administrativo de proteccion de menores.

La comunicacion y aviso seran ordenados de oficio por el juez, y el fiscal vigilara su cumplimiento.

Conc: c. c. 1528 - L. rg. cvi. 51 - c. f. 376-381-

ARTICULO 358.- (Reuniones). El juez tutelar, el fiscal familiar respectivo y, en su caso, un delegado del organo administrativo de proteccion de menores, se reuniran en forma periodica y necesariamente al comienzo de cada ano para considerar y pasar

revista a las tutelas. La convocatoria puede hacerse de oficio por el juez, quien presidirá las reuniones, o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

El actuario levantará y autorizará las actas que serán suscritas por todos los concurrentes.

Los acuerdos se ejecutarán por el juez, bajo la vigilancia del fiscal.

Conc: c. f. 284-295 323-340 376 381-

ARTICULO 359.- (Certificados). Los certificados que se conforman con los asientos del registro merecen fe y se expiden a solicitud verbal o escrita hecha ante el juez.

Conc: c. c. 1523 - c. f. 354 -

TITULO III DE LA EMANCIPACION

CAPITULO UNICO DE LAS CLASES DE EMANCIPACION Y SUS EFECTOS

ARTICULO 360.- (Emancipación por matrimonio). El menor que contrae matrimonio se emancipa de derecho. La disolución o anulación del matrimonio no le hace volver a su antigua condición.

Conc: c.f. 44- c. s. s. 116 -

ARTICULO 361.- (Emancipación por el padre o por el tutor). El menor que ha cumplido la edad de dieciséis años puede ser emancipado por sus progenitores bajo cuya autoridad se encuentra y/o por su tutor mediante declaración hecha ante el juez tutelar.

La emancipación puede acordarse si a juicio del juez, el menor es apto para regir su persona y sus bienes. Se escuchará previamente la opinión del fiscal.

Conc: c. f. 454

ARTICULO 362.- (Desacuerdo entre progenitores). Si uno de los progenitores en ejercicio de su autoridad no está de acuerdo con la emancipación, el juez, escuchando al otro, decide lo que más convenga al interés del hijo.

En igual forma se procede cuando la emancipación se otorga por el progenitor que ejerce solo su autoridad y el otro deduce oposición.

Conc: c. f. 454 - 456-

ARTICULO 363.- (Emancipación por la autoridad judicial). El menor que ha llegado a los dieciocho años puede ser emancipado por el juez tutelar a pedido suyo o del fiscal, cuando concurren razones graves para ello y después de escuchar a los progenitores que

ejercen su autoridad o al tutor. La resolución se eleva en revisión ante la Corte Superior del Distrito.

Conc: c. f. 260-455-

ARTICULO 364.- (Revocación de la emancipación). En caso de que el menor demuestre no ser apto para regir su persona y bienes, puede revocarse la emancipación a pedido de quienes la solicitaron e incluso de oficio después de escucharse al menor y al fiscal.

Conc: c. f. 458 -

ARTICULO 365.- (Actos del emancipado). La emancipación capacita al menor para regir su persona y bienes, como si fuera mayor de edad; pero el emancipado no puede realizar actos de disposición sin observar previamente las formalidades prescritas para enajenar o gravar los bienes de menores.

Conc: c. c. 299-990- c. com. 13-29- c. f. 274, i. f. 332-333-

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

TITULO I DE LOS JUECES Y FISCALES DE FAMILIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 366.- (De la competencia y ejercicio de la jurisdicción familiar). La jurisdicción familiar es la única competente para conocer y decidir los asuntos de la familia.

Se ejerce por los jueces de instrucción familiar, los jueces de partido familiar, las Cortes Superiores de Distrito y la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de familia forman parte del Poder Judicial.

Conc: Const. 116-118- c. c. 1449 - p. c. 1-6 - c. f. 194-369 371 374 380-384 -

ARTICULO 367. (Ministerio público). El Ministerio Público intervendrá como representante de la sociedad y del Estado en todos los procesos y actuaciones familiares, bajo sanción de nulidad en caso contrario.

Conc: p. c. 251-252- c. f. 271-284 291 320-381 392 446

ARTICULO 368.- (Publicidad y excepciones). Los procesos y procedimientos familiares son públicos, salvo que por la índole del asunto se disponga su reserva, a pedido de parte interesada o del fiscal, o de oficio por el mismo juez.

Conc: Const. 120 c. f. 238 408

ARTICULO 369.- (Nulidad). Son nulos los actos de los jueces y autoridades que usurpan funciones que competen privativamente a la jurisdiccion familiar, salvo caso de reemplazo legal a pedido de parte interesada o del fiscal, o de oficio por el mismo juez .

Conc: Const. 31 - p. c. 768 c. f. 5-366

ARTICULO 370.- (Aplicacion de la Ley de Organizacion Judicial). Son aplicables a la jurisdiccion familiar las disposiciones de la Ley de Organizacion Judicial, en todo lo que no se opongan a las normas especiales del presente Codigo.

Conc: c.f. 380 -

CAPITULO II DE LOS JUECES DE PARTIDO FAMILIAR

ARTICULO 371.- (Capitales de departamento y provincias). En las capitales de departamento, de provincias y de secciones municipales, que determine la ley, habra uno o mas jueces de partido familiar con las atribuciones que se senalan en el presente Codigo.

Conc: c. f. 366

ARTICULO 372.- (Requisitos para ser juez de partido familiar). Para ser juez de partido familiar se necesita, fuera de los requisitos senalados para los jueces de partido ordinarios, haber constituido familia mediante matrimonio, tener por lo menos treinta anos de edad y observar conducta intachable.

Conc: c. f. 378-382-

ARTICULO 373.- (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces de partido familiar:

1º Conocer y decidir en primera instancia las causas contenciosas siguientes:

- a) De comprobacion, nulidad y anulacion de matrimonio;
- b) De divorcio y de separacion de los esposos;
- c) De filiacion en general;
- d) De perdida, suspension y restitution de la autoridad de los padres;
- e) De declaracion de interdiccion;
- f) De remocion de tutor;
- g) De revocacion y nulidad de la adopcion;
- h) De otras causas contenciosas emergentes de las disposiciones del presente Codigo.
- i) De las contenciones suscitadas en los procedimientos voluntarios familiares.

2º Conocer y decidir en apelacion las causas y procedimientos resueltos por los jueces instructores de familia en primera instancia.

3º Intervenir en los procedimientos especiales siguientes:

- a) De desacuerdo entre los conyuges;

b) De constitucion del patrimonio familiar.

4º Intervenir en los otros actos y procedimientos que les correspondan.

Conc: c. f. 189-206-

CAPITULO III DE LOS JUECES DE INSTRUCCION FAMILIAR

ARTICULO 374.- (Asiento). En cada partido judicial habra uno o mas jueces instructores de familia como inmediatos inferiores de los jueces de partido familiar.

Conc: c. f. 366 -

ARTICULO 375.- (Requisitos para ser juez instructor familiar). Para ser juez de instruccion familiar se necesitan los requisitos senalados para los jueces instructores ordinarios, mas los que se exigen para los jueces de partido familiar, exceptuando la edad que se reduce al m nimo de veinticinco anos.

Conc: c. f. 378-382-

ARTICULO 376.- (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces de instruccion familiar.

1º Asumir las funciones de jueces tutelares en la forma prevista por el presente Codigo.

2º Conocer de los procedimientos voluntarios a que se refiere el capitulo VII, t tulo II del presente libro, mientras no se suscite contencion.

3º Conocer y decidir en primera instancia de los procesos sumarios de asistencia familiar y de oposicion al matrimonio.

4º Intervenir en los siguientes procedimientos especiales:

- a) De autorizacion judicial;
- b) De concesion de dispensa.

5º Intervenir en otros casos especialmente previstos por el presente Codigo y en los que no correspondan al juez de partido familiar.

Conc: c.f. 271-272 275 284-287 306-312-313-316-327 336 354 357 358-405-459-

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 377.- (Turno y despacho). Los jueces de partido y de instruccion familiar haran turnos cuando haya varios en el mismo lugar, y su despacho se arreglara a lo dispuesto en la Ley de Organizacion Judicial.

Conc: c. f. 379 -

ARTICULO 378.- (Nombramiento). Los jueces de partido e instruccion familiar se nombran por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores de Distrito.

Al elevarse las ternas se acompanaran los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos senalados en esteCodigo.

Conc: c.f. 372-375-

ARTICULO 379.- (Ausencia, falta o impedimento). En caso de ausencia, falta o impedimento de los jueces de partido y de instruccion familiar, seran reemplazados en la forma prevista en la Ley de Organizacion Judicial.

ARTICULO 380.- (Competencia). La competencia de los jueces de partido o instruccion familiar se determina por la naturaleza del asunto o por razon del territorio, conforme a las disposiciones del presenteCodigo.

En caso de plantearse una cuestion civil que dependa de otra familiar sera competente para conocer de ella el juez de familia.

Conc: 366-370-

CAPITULO V DE LOS FISCALES DE FAMILIA

ARTICULO 381.- (Fiscales familiares). Habra fiscales familiares que ejerceran sus funciones cerca de los jueces de familia respectivos, de acuerdo a las atribuciones que se les senalan, y velaran por el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones del presenteCodigo.

Los fiscales de familia forman parte del ministerio publico, conforme a las leyes.

Conc: c.f. 227-270 284-287 313 328 336 357-358-367 405 406 472 -

ARTICULO 382.- (Nombramiento y requisitos). El nombramiento de los fiscales de familia se hara en la forma prevista por la Ley de Organizacion Judicial para los fiscales ordinarios, con la concurrencia de los requisitos exigidos a los respectivos jueces familiares.

En caso de ausencia, falta o impedimento de los fiscales familiares, seran reemplazados por los fiscales ordinarios.

Conc: c. f. 372 - 375

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 383.- (Aplicacion del Codigo de Procedimiento Civil). Las disposiciones del Codigo de Procedimiento Civil se aplicaran a los asuntos de la jurisdiccion familiar en todo lo que no se oponga a las reglas particulares que rigen los procesos ordinarios y sumarios as como los procedimientos voluntarios y especiales, establecidos por el presente Codigo.

La reconvenccion no se admite en los procesos sumarios familiares o especiales.

Conc: p.c. 1 c.f. 206-340-387 400-

ARTICULO 384.- (Recursos). En los procesos y procedimientos familiares se reconocen todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por el Codigo de Procedimiento Civil, salvo disposicion diversa del presente Codigo.

Conc: pc. 213 y s. c. f. 366~413-415 434 439 471 -

ARTICULO 385.- (Revision). Los procesos en materia familiar se elevaran para su revision de oficio ante la Corte Superior del Distrito, en los casos previstos por el presente Codigo.

Conc: c. f. 336-416 426-451 472-

ARTICULO 386.- (Respeto y decoro). Las partes estan obligadas a guardar respecto a la autoridad y a observar entre si las normas que exige el decoro. En caso de faltamiento a la autoridad se aplicaran las sanciones establecidas por las disposiciones legales del caso. Los escritos que contengan alusiones ofensivas se devolveran y no seran admitidos hasta que vengan en forma debida.

Conc: p. c. 57-92 y s. - 99 - c. f. 408 -

CAPITULO II

DE LAS REGLAS A OBSERVARSE EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y DE SEPARACION DE LOS ESPOSOS

SECCION I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 387. (V a ordinaria y competencia). Los procesos de divorcio y separacion de los esposos se sustanciaran por la v a ordinaria ante el juez de partido familiar del ultimo domicilio del matrimonio o del lugar de la ultima residencia del demandado, a eleccion el demandante, en la forma prescrita por el Codigo de Procedimiento Civil, salvas las reglas particulares del presente capitulo.

En el caso del art culo 132 se estara al domicilio del demandante si el otro conyuge permanece en el exterior.

Conc: c.c. 26 - pc. 10-327 - c. f. 129-151-383 435 -

SECCION II

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 388.- (Separacion personal). Interpuesta la demanda, el juez decretara la separacion personal de los esposos. Otorgara en su caso las garant as y seguridades que sean necesarias.

Esta medida puede ser tomada en diligencia preliminar de demanda cuando las circunstancias lo justifiquen, pero quedara sin efecto s nose formaliza la accion en el plazo prudencial que fije la autoridad.

Conc: c. f. 401 p. c. 319 325 326- c.s.s. 89 -

ARTICULO 389.- (Situacion de los hijos y pensiones a estos y a la mujer) - El juez determinara la situacion circunstancial de los hijos, ateniendose a lo dispuesto por el art culo 145. Igualmente fijara la pension de asistencia que el marido pasara a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.

El juez puede abrir audiencia para resolver los extremos indicados, con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podran representar a aquellas, y del fiscal. En cualquier caso, se podra pedir la cooperacion de un trabajador social, de un pedagogo o persona experta, o de organismos tecnicos oficiales, para determinar la situacion de los hijos menores, de oficio o a solicitud del fiscal.

En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los conyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la ultima parte del art culo 145.

Conc: c. f. 145-147 148-401 429-

ARTICULO 390.- (Bienes del matrimonio). Igualmente el juez mandara la separacion de los bienes del matritnonio, mediante inventario. Los bienes propios se entregaran sin dilacion al conyuge a quien preteneben, pudiendo disponerse su incautacion en caso de resistencia a la entrega. Los bienes muebles gananciales se distribuiran inmediatamente. Los bienes inmuebles gananciales y los establecimientos industriales o comerciales de igual calidad, continuaran bajo la gestion conjunta de los conyuges o individualmente de uno de ellos, con fianza suficiente en este ultimo caso, pudiendo en su defecto confiarse dicha gestion a un tercero designado por el juez tambien bajo de fianza. Se salvan las convenciones entre conyuges.

Estas cuestiones pueden tramitarse separadamente, con cargo de acumulacion al cuerpo principal hasta antes de sentencia.

Conc: c.f. 142 - 148- c. com. 29 -

SECCION III DE LA PRUEBA

ARTICULO 391.- (Regla general). Se admiten en el juicio de divorcio y de separacion de los esposos toda clase de pruebas; pero la confesion y el juramento valdran como simples indicios.

En ningun caso los hijos podran ser llamados para prestar declaraciones, ni siquiera con caracter informativo.

Conc: c. c. 1283 - 1285- p. c. 374 - 375- c. f. 392 - 394-

ARTICULO 392.- (Control fiscal sobre la prueba). La prueba sobre las causales de divorcio y de separacion de los esposos se hara conocer precisamente al ministerio publico para fines de control y evitar fraudes. La que no cumpla con este requisito carecera de valor probatorio.

En el caso de la prueba de testigos, el juez y el fiscal pueden solicitar esclarecimientos e incluso informaciones adicionales sobre puntos no comprendidos en los Interrogatorios. Estos esclarecimientos e informaciones pueden tambien pedirse hasta antes de sentencia, bajo de apremio.

El fiscal esta autorizado a formular tachas y requerir, en caso de soborno o perjurio, el enjuiciamiento criminal que corresponda.

Conc: p. c. 368-468 c. f. 207-367 393

ARTICULO 393.- (Colision entre partes) En los procesos de divorcio y segun haya colusion entre las partes, puede anular todo lo obrado, ya sea de oficio o a peticion del fiscal.

Conc: p. c. 252 c.f. 5-392 -

ARTICULO 394.- (Termino de prueba). En los procesos de divorcio y separacion de los esposos, el juez no puede sujetar la causa a prueba por un termino inferior a la mitad del maximo que la ley establece.

Conc: p. c. 370 c. f. 391 -

SECCION IV DE LA SENTENCIA

ARTICULO 395.- (Intento de reconciliacion). El juez, durante el tramite de la causa y antes de sentencia, puede intentar, si lo estima conveniente la reconciliacion de los conyuges, procediendo en forma similar a los casos de desacuerdo.

Conc: c. f. 136 - p. c. 180 -

ARTICULO 396.- (Potestad del juez). En los procesos de divorcio el juez puede declarar simplemente la separacion, cuando las causales probadas no sean lo suficientemente graves para la desvinculacion o cuando parezca probable que los conyuges puedan llegar a reconciliarse y, en este ultimo caso manifiesten expresamente su acuerdo para la separacion.

Conc: c. f. 153-155- c. s. s. 119 -

ARTICULO 397.- (Contenido y revision de la sen-tencia). La sentencia que declara el divorcio o la separacion de los esposos proveera en los casos que corresponda a los

puntos previstos por los artículos 142 al 148 y dispondrá la separación definitiva de los bienes.

Se elevará en revisión de oficio, ante la Corte Superior, sin perjuicio de apelación, y se la comunicará al oficial del registro civil cuando quede ejecutoriada.

Conc: c.f. 142-148 402 - p. c. 192 - c.s.s. 119 -

ARTICULO 398.- (Comunicación al registro civil). El juez ordenará de oficio la comunicación de la sentencia ejecutoriada al registro civil, para que se ponga la nota respectiva en el acta de matrimonio.

Conc: c. c. 1452-1531- c. f. 73 - L. rg. cvi. 53, 3?) -

SECCION V DEL MUTUO ACUERDO

ARTICULO 399.- (Procedimiento). En caso de mutuo acuerdo los esposos comparecerán ante el juez exponiendo de palabra o por escrito su voluntad de separarse, acreditando los requisitos exigidos por el artículo 152, inciso 49 del presente Código.

El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes, y en caso de no ser aceptados, tomará las medidas provisionales previstas por la sección II del presente capítulo.

Con el plazo de tres meses, señalará otra audiencia, en la cual el juez propondrá nuevamente la reconciliación, y ratificándose los conyuges en su voluntad de separarse, pronunciará la sentencia de separación que se elevará en revisión ante la Corte Superior del Distrito.

Los esposos comparecerán personal y conjuntamente a las dos audiencias con la asistencia del fiscal, y si dejaren de hacerlo se dará por terminado el procedimiento, pudiendo sin embargo reiniciarse por una sola vez.

Conc: c. f. 152, 4º) - p. c. 102 -

CAPITULO III DE LAS REGLAS ESPECIALES A APLICARSE EN LOS PROCESOS DE NULIDAD Y ANULACION DE MATRIMONIO

ARTICULO 400.- (V a ordinaria y competencia). Los procesos de nulidad y anulación de matrimonio se sustanciarán en la v a ordinaria ante el juez de partido familiar del lugar de la celebración del matrimonio o de la última residencia del demandado, a elección del demandante.

Conc: c. c. 26 - p. c. 10 - c. f. 78 y s - 80 y s. - 84 y s. -90 y s 93 y s - 383 -

ARTICULO 401.- (Separación personal de los conyuges y situación circunstancial de los hijos). El juez puede proveer a la separación personal de los conyuges mientras dure el proceso, y determinar la situación circunstancial de los hijos, con arreglo a los artículos 388 y 389, cuando lo pida uno de los conyuges o el fiscal; pudiendo hacerlo

tambien a solicitud del ministerio publico y aun de oficio, si uno de ellos menor o interdicto.

Conc: c. f. 388-389-

ARTICULO 402.- (Sentencia). El juez calificara en la sentencia la buena o mala fe de ambos conyuges o de uno de ellos, a los efectos del articulo 92.

Igualmente determinara, en su caso, la situacion de los hijos y la pension a favor de estos, asi como el resarcimiento que pudiera corresponder al conyuge inocente.

La sentencia ejecutoriada se comunicara de oficio al registro civil.

Conc: c.c. 1452-1531- L. rg. cvi. 53,3) - c. f. 92-93-94 144 397

CAPITULO IV

DEL MODO PARTICULAR DE PROCEDER EN LOS PROCESOS DE PERDIDA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES, SUSPENSION DE SU EJERCICIO, Y DE REMOCION DEL TUTOR

ARTICULO 403.- (Demanda). La demanda se interpone por escrito o verbalmente ante el juez de partido familiar del domicilio del menor o del incapaz. Si la demanda es verbal se levantara la respectiva acta.

Conc: c. c. 26 - p. c. 10 - c. f. 277-278 327-328-

ARTICULO 404.- (Decreto del juez). El juez dictara decreto senalando d a y hora para la audiencia, con citacion de partes y del fiscal. Tambien se citara al organismo protector de menores. Entre la presentacion de la demanda y el decreto no puede mediar un plazo mayor de veint cuatro horas, y entre este y el d a y hora para la audiencia uno mayor de tres d as.

Conc: c. f. 406-408 414 - p. c. 102-202-

ARTICULO 405.- (Informacion sumaria). Cuando el juez tutelar o el fiscal tengan conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la perdida o suspension de la autoridad de los padres, o a la remocion de un tutor, podra levantarse una informacion sumaria que se elevara al fiscal de partido familiar.

El organo administrativo de proteccion de menores puede instar al levantamiento de la informacion sumar a y ofrecer los elementos de juicio de que disponga.

Conc: c.f. 376,5º) - 381-408 409-

ARTICULO 406.- (Falta de comparecencia de las partes). Si el demandante no comparece en el d a y hora indicados, mas la tolerancia de treinta minutos que concedera el juez, se suspendera el tramite a solicitud contraria o del fiscal, salvo que este ultimo o el organismo protector de menores decida proseguirlo, considerando la gravedad de los hechos denunciados.

Es nulo el procedimiento seguido sin la notificación legal del demandado, correspondiendo al juez y al fiscal supervigilar la regularidad del trámite, bajo responsabilidad conjunta y solidaria.

Conc: p.c. 128-129 c. f. 381-404-

ARTICULO 407.- (Excepciones previas, incidentes y artículos). Las excepciones previas, los incidentes y artículos se resolverán por el juez en la audiencia señalada para el comparendo, no siendo admisibles si se proponen después.

Conc: 408 -

ARTICULO 408.- (Celebración de la audiencia). La audiencia será presidida por el juez, asistido por su secretario, y con la concurrencia del fiscal, bajo pena de nulidad. Podrá realizarse en forma reservada si así lo pide alguna de las partes o el fiscal, o lo ve por conveniente el juez.

Se ordenará la lectura de la demanda y se recibirá la respuesta verbal o escrita del demandado, si comparece. Las pruebas que se ofrezcan, serán producidas. Los testigos depondrán uno por uno, guardando espera en una sala contigua y sin que escuchen la declaración de los otros. En el caso de la información sumaria prevista por el artículo 405 se hará la ratificación que corresponda. Las partes y sus defensores observarán el respeto debido e interrogarán, si lo quieren, a los testigos por medio del juez, quien puede, así como el fiscal, pedir los esclarecimientos que crea necesarios. Las tachas podrán proponerse y ofrecerse la prueba de ellas. Los juramentos que sean deferidos, igualmente se recibirán. Los documentos serán leídos y acumulados a los autos de la materia. Las partes expondrán, por sí o por medio de sus defensores, lo que mejor les convenga, sin perjuicio de su ratificación o complementación por escrito, y el fiscal dará su dictamen. Se escuchará al organismo protector de menores o a un pedagogo o persona experta.

Se levantará acta circunstanciada que firmarán el juez, el fiscal y el secretario a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo de responsabilidad.

Conc: p. c 102-103-457 460-461 472 473 474 - c. f. 367-368 404 405-407 410 414

ARTICULO 409.- (Facultades del juez y del fiscal). El juez, a instancia del fiscal o de oficio, diligenciará la prueba ofrecida y podrá disponer se produzca la que sea necesaria y tomar cuantas medidas estime convenientes para su mejor ilustración.

Conc: Const. 199 - p. c. 2-4, 4- 378- c. f. 405 -

ARTICULO 410.- (Prorroga de audiencia). La audiencia puede ser prorrogada por una sola vez, en caso de no haberse producido toda la prueba ofrecida o por otra circunstancia atendible. Entre esta audiencia y la anterior no puede haber un plazo mayor de ocho días.

Conc: p. c. 102-392- c. f. 408 -

ARTICULO 411.- (Sentencia). Concluida la audiencia, el juez dictara sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Cuando se demande la perdida de la autoridad de los padres, el juez podra declarar solamente la suspension de su ejercicio, si no concurren causas graves, con arreglo al articulo 278, inciso 49 del presente Codigo.

Conc: c. f. 278, 4º) 234-277-

ARTICULO 412.- (Apelacion). La sentencia es apelable, en ambos efectos, en el termino de seis dias, ante la Corte Superior del Distrito, por peticion escrita o por declaracion verbal hecha en el momento de la notificacion o en tiempo habil posterior, ante el secretario, quien dejara constancia escrita de ella, firmando la diligencia con el apelante, si supiera hacerlo, o con otra persona a su ruego.

Conc: p. c. 224-227 y s. - c. f. 413-417-

ARTICULO 413.- (Admision de la alzada y emplazamiento de partes). Admitida la apelacion, se citara y emplazara a las partes para que comparezcan ante el tribunal superior, con el plazo de tres dias, si se halla en el mismo lugar, y de doce, en el caso contrario.

Conc: c. f. 384-412-

ARTICULO 414.- (Audiencia de segunda instancia). Si el apelante comparece, la Corte del Distrito, con arreglo al articulo 404, senalara Inmediatamente dia y hora para la audiencia, en la que se escuchara a las partes o sus defensores y al fiscal.

La Corte puede recibir la prueba si ella se ofrece y la considera admisible.

En lo pertinente se procedera conforme a lo dispuesto en el articulo 408.

Conc: p. c. 233 - c. f. 404-408-

ARTICULO 415.- (Auto de vista y recurso de nulidad). La Corte dictara auto de vista, en un plazo no mayor a diez dias. En caso de confirmar la sentencia del inferior, impondra costas al apelante.

Contra el auto de vista se puede recurrir de nulidad en el plazo perentorio y fatal de ocho dias ante la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a ley.

Conc: p. c. 250-257 c. f. 384-417-

ARTICULO 416.- (Revision). Si la sentencia de primera instancia no hubiera sido apelada, el expediente se elevara de oficio a la Corte Superior de Distrito para su revision, la que tambien procedera cuando el apelante no hubiere comparecido en segunda instancia. En cualquier caso, se escuchara al fiscal que dara su dictamen verbal a tiempo de verse la causa.

Conc: c. f. 385 -

ARTICULO 417.- (Intervencion preventiva). Cuando se solicite la intervencion preventiva del juez, con arreglo al articulo 279, se abra audiencia y se reciban las probanzas. La decision del juez es apelable en el plazo de tres dias y el auto de vista es recurrible de nulidad en el de cinco dias.

Conc: p. c. 224-250 257 c. f. 279-412 415 -

ARTICULO 418.- (Restitucion de la autoridad de los padres). La restitucion de la autoridad de los padres o de su ejercicio se sustancia ante el juez que declaro la perdida o la suspension, observandose los mismos tramites. La demanda se entendera con quien ejerce la autoridad o la tutela del hijo.

Conc: c. f. 281

CAPITULO V

DE LAS REGLAS A OBSERVARSE EN LOS PROCESOS DE DECLARACION DE INTERDICCION

ARTICULO 419.- (Demanda). La demanda de declaracion de Interdicción se interpondra por la via ordinaria ante el juez de partido familiar del domicilio del demandado.

Si el demandado se hallare internado, sera juez competente el del lugar del internamiento.

Conc: c. f. 345 -

ARTICULO 420.- (Nombramiento del curador "ad litem"). El juez despues de obtener informe sobre el estado de salud del demandado, puede nombrar a este un curador "ad litem" para que atienda la causa desde su inicio o cuando fuere conveniente; escuchando previamente al fiscal.

Conc: c. c. 5 - p. c. 319, 8) - c. f. 345-424-

ARTICULO 421.- (Asistente y administrador provisional). Si hay urgencia y necesidad de proveer al cuidado de la persona e intereses del demandado, el juez puede tambien nombrar a este un asistente y administrador provisional, senalandole sus atribuciones.

Conc: c. f. 345-424

ARTICULO 422.- (Comprobacion del estado de salud mental del demandado). La comprobacion del estado de salud mental del demandado se hara por informe medico-legal a producirse por los peritos que designen las partes, salvo que estas convengan en atenerse a uno solo.

En cualquier caso, el medico forense expedira su informe, pudiendo el juez solicitar tambien la opinion de los jefes de sanidad o de establecimientos especializados.

Seran admisibles otros medios de prueba corroborativos o complementarios.

Conc: p. c. 430 - c. f. 349 -

ARTICULO 423.- (Reexamen del demandado). En caso de mejor a o empeoramiento de la salud mental del demandado, el juez puede ordenar que sea reexaminado por peritos, sin perjuicio de que el mismo interrogue a aquel y se cerciore personalmente de su estado, con la concurrencia del fiscal y el asesoramiento del medico forense y a falta de este, con el de cualquier otro profesional medico.

Conc: c. f. 349-427-

ARTICULO 424.- (Facultad del juez). En cualquier momento durante el proceso, el juez puede, segun el estado de salud del demandado, dejar sin efecto o ratificar la designacion de asistente y administrador provisional as como del curador ad litem.

Conc: c. f. 349-420 421 -

ARTICULO 425.- (Sentencia). La sentencia que declare la interdiccion proveera al nombramiento de tutor con arreglo a la ley.

Conc: c. f. 287-346

ARTICULO 426.- (Revision). La sentencia se elevara en revision ante la Corte Superior del Distrito.

Conc: c. f. 385 -

ARTICULO 427.- (Reexamen del demandado en se~ gunda instancia). Es tambien aplicable en segunda instancia lo dispuesto por el art culo 423 sobre reexamen del de mandado.

Conc: c. f. 423 -

CAPITULO VI DE LOS PROCESOS SUMARIOS DE PETICION DE ASISTENCIA FAMILIAR Y FIE OPOSICION AL MATRIMONIO

SECCION I DEL MODO DE PROCEDER EN LA PETICION DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTICULO 428.- (Demanda). Todo el que se considere con derecho a pedir asistencia familiar presentara su demanda ante el juez instructor de familia, justificando el t tulo por el que la pide y los recursos del demandado.

Si quien la pide no es conyuge o hijo menor debe justificar tambien los requisitos establecidos por el art culo 20.

Conc: c. f. 20-29 437-376, 3º) -

ARTICULO 429.- (Fijacion provisional). Cuando el que sol cita la asistencia es el conyuge o hijo del demandado, el juez la fijara provisionalmente procediendo con arreglo a lo dispuesto por el art culo 389.

Conc: c. f. 389 -

ARTICULO 430.- (Oposicion o negativa del demandado). El demandado puede oponerse o negar la obligacion de prestar la asistencia o de hacerlo en la cuant a pedida.

Conc: c. f. 432-437

ARTICULO 431.- (Termino de prueba). El juez recibira la causa a prueba con el termino de ocho d as prorrogables hasta quince d as, con todos cargos, y segun el resultado pronunciara la sentencia que corresponda.

Conc: 433 -

ARTICULO 432.- (Ausencia de oposicion o negativa). No habiendo oposicion ni negativa, el juez resolvera la demanda conforme al merito de los justificativos producidos por el demandante; salvo acuerdo de partes que el juez aprobara no siendo contrarios al interes del alimentario.

Conc: c. f. 430 c. c. 519

ARTICULO 433.- (Demanda probada). En caso de declararse probada la demanda, se fijara la pension de asistencia que debe pagarse al demandante.

Conc: c. f. 21-22 431 -

ARTICULO 434.- (Recursos). La sentencia que deniegue la asistencia es apelable ante el juez de partido familiar en el efecto suspensivo, y la que la conceda en solo el efecto devolutivo. En ambos casos en el plazo de cinco d as. Cuando la apelacion sea en el efecto devolutivo se eleva el expediente original, quedando en el juzgado testimonio de las piezas principales para ejecucion de sentencia.

El auto de vista puede recurrirse de nulidad ante la Corte Superior en el plazo de cinco d as.

No es exigible la fianza de resultas al beneficiario.

Conc: p. c. 224-225 250 257 550- c. f. 384 -

ARTICULO 435.- (Cesacion, modificacion o reajuste de la pension). En los casos de cesacion, modificacion o reajuste de la pension, Se observara el modo de proceder prescrito en el presente cap tulo. El juez puede determinar la cesacion transitoria de los alimentos de acuerdo a las circunstancias.

Sin embargo, cuando la pension de asistencia ha sido asignada en un proceso de divorcio o de separacion, la cesacion, modificacion o reajuste se pedira dentro de el.

Conc: c. f. 28-148 387 -

ARTICULO 436.- (Apremio). La obligacion de asistencia se cumple bajo de apremio y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno.

Las pensiones devengadas se liquidaran en el d a y se ordenara su pago inmediato, deduciendose los abonos debidamente comprobados.

Conc: c. f. 149-210 437 -

ARTICULO 437.- (Caracter sumario del procedimiento y salvedad del juicio ordinario). El tramite para la peticion de asistencia es de caracter sumario y no se acumulara a otro proceso quedando a salvo el derecho de las partes para la v a ordinaria.

Pero no podra suspenderse la asistencia asignada en proceso sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ella, mientras en este no se resuelva lo contrario.

Conc: p. c.- 641- c. f. 22-428 430 436-

SECCION II

DEL MODO DE PROCEDER EN LA OPOSICION AL MATRIMONIO

ARTICULO 438.- (Radicatoria). Recibida la oposicion al matrimonio, el juez instructor de familia radicara la causa y abrira un termino de prueba de ocho d as prorrogables hasta quince dias, con todos cargos, pronun. ciando sentencia dentro de tres d as.

Conc: c. f. 64 -

ARTICULO 439.- (Recursos). La sentencia puede apelarse ante el juez de partido familiar, en el plazo de ocho d as; este recurso sera concedido en ambos efectos. El auto de vista es recurrible de nulidad ante la Corte Superior, en el termino de cinco d as.

Conc: p. c. 224-250 257 - c. f. 64-384 -

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS

SECCION I

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

ARTICULO 440.- (Nombramiento). El nombramiento de tutor se hara en la forma prevista por el presente Codigo y correspondera al juez instructor familiar del domicilio del menor.

Conc: c. f. 287-290 295 - Tdo. Mvo. 19-

ARTICULO 441.- (Posesion). Despues que el tutor haya levantado el inventario y prestado fianza en los casos que le corresponda hacerlo, se le ministrara posesion en el cargo tomandosele el juramento correspondiente en presencia del fiscal.

El juez senalara al tutor el cumplimiento de sus deberes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Codigo, y le hara notar la trascendencia social y publica de la funcion que se le encomienda.

Conc: c. f. 302.307 309 314 442-

ARTICULO 442.- (Acta). Se levantara acta que firmara el juez, el tutor, el fiscal y el actuario.

Se dara una copia al posesionado para que le sirva de credencial.

Conc: c. f. 311-441-

ARTICULO 443.- (Curadores especiales). El nombramiento de curadores especiales se hara por simple providencia, con intervencion fiscal.

Conc: c. c. 5 - c. f. 269-270-274 277 278 289-293-332 333 336 460- Tdo. Mvo. 19-25

ARTICULO 444.- (Casos de contencion). En los casos de contencion, el nombramiento de tutor o curador se hara, si hay lugar, por el juez de la causa.

Conc: c. f. 287 - 373-

SECCION II DE LA ADOPCION Y ARROGACION DE HIJOS

ARTICULO 445.- (Demanda). El demandante se presentara ante el juez de instruccion familiar del domicilio del que se pretende adoptar exponiendo su proposito y ofreciendo justificar los requisitos legales pertinentes.

Conc: c. f. 215-446 453 -

ARTICULO 446. (Providencias del juez). Admitida la demanda el juez ordenara la citacion del ministerio p'iblico y de las personas o instituciones que deban dar su asentimiento o ser escuchadas, abriendo un termino de ocho d as prorrogables hasta quince d as para la justificacion de los hechos.

Conc: c. f. 367-445 447

ARTICULO 447.- (Diligencias judiciales). El juez, con la concurrencia del fiscal, tomara el asentimiento de quienes deban darlo y asimismo escuchara a las instituciones y personas de las cuales depende el que va a ser adoptado, dejando constancia escrita de ello mediante acta en el proceso. Si hubiere oposicion, el juez estara a lo dispuesto por el articulo 218.

El juez, a peticion fiscal o de oficio, puede disponer las diligencias y esclarecimientos que sean oportunos.

Conc: c. f. 218-220 446

ARTICULO 448- (Auto de pronunciamiento de la adopcion). En caso de haber merito a la adopcion, se la pronunciara mediante auto motivado, con arreglo a lo dispuesto por el art culo 221, dandose comunicacion al registro civil.

Conc: c. c. 1452 - 1528- c. f. 215 - 21- L. rg. cvi. 52 -

ARTICULO 449. (Apellido del adoptado). En el mismo auto de pronunciamiento se decidira lo relativo al apellido que usara el adoptado comunicandose igualmente al registro civil, todo con arreglo al art culo 224.

Conc: c. c. 1528 - c. f. 224 - L. rg. cvi. 52 -

ARTICULO 450.- (Inventario, fianza y substitucion de administracion). El juez aprobara, asistido del fiscal, el inventario de bienes del adoptado, si los tiene, previa comprobacion del mismo, y hara efectiva la fianza que sea nec esaria. Igualmente entendera en la substitucion de la administracion.

Conc: c. f. 230

ARTICULO 451.- (Revision). El expediente se elevara para su revision ante la Corte Superior del Distrito.

En cualquier caso, la Corte puede disponer las comprobaciones y diligencias que sean necesarias, ya sea a solicitud del fiscal o de oficio.

Conc: c. f. 385 - 453

ARTICULO 452.- (Revocacion y nulidad de la adopcion). La revocacion y nulidad de la adopcion se tramitara en la v a ordinaria, ante el juez de partido familiar del domicilio del adoptado.

Conc: c. f. 227-232 373, 1, g) - c.c. 1528 -

ARTICULO 453.- (Arrogacion de hijos). En caso de arrogacion de hijos se seguiran los mismos tramites senalados por los art culos 445 al 451, con la reserva que se tiene prescrita, debiendo prestar juramento de guardarla el personal subalterno del juzgado.

Conc: c. f. 233-445 451 -

SECCION III DE LA EMANCIPACION

ARTICULO 454.- (Emancipacion por los padres o el tutor). Los padres o el tutor que pretendan la emancipacion del hijo o del pupilo la solicitaran ante el juez instructor de familia de su domicilio, quien la podra conceder con arreglo al art culo 361 del presente Codigo, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el art culo 362 del mismo.

Conc: c.c.26 - c. f. 361-362-457 458 376,2º) -

ARTICULO 455.- (Emancipacion por decision judicial). El juez a solicitud del hijo o pupilo, o del fiscal, puede tambien acordar la emancipacion en la forma prevista por el articulo 363 del presente Codigo.

En este caso, se citara a los padres o el tutor para escuchar las razones que expongan en el plazo de tres dias.

Conc: c. f. 363 - 457

ARTICULO 456.- (Curador). El menor puede ser provisto de un curador, quien se presentara exponiendo las causas en que se funda.

Conc: c. c. 5 - c. f. 362-443 -

ARTICULO 457.- (Prueba y resolucion). El juez puede abrir un termino probatorio de ocho dias, prorrogables hasta quince dias, con la calidad de todos cargos y, vencido que fuere, pronunciara el auto que corresponda, despues de escuchar al fiscal.

Conc: c. c. 1528 - c. f. 454-455-

ARTICULO 458.- (Revocacion). Para revocar la emancipacion se procedera en la misma forma que para concederla.

Conc: c. f. 364-454 y s. -

SECCION IV

DE LA SEPARACION DE BIENES MATRIMONIALES Y DE LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

ARTICULO 459.- (Demanda de separacion). El conyuge que intente la separacion de bienes del matrimonio la pedira ante el juez instructor de familia del domicilio conyugal, acompanando el justificativo de la causa en que se apoya u ofreciendo probarla.

Conc: c. c. 26 - p. c. 10 - c. f. 124 y s. - 376, 2º) - 460 -

ARTICULO 460.- (Decreto del juez). La autoridad, despues de admitir la demanda, la corra en traslado al conyuge demandado. Si este se hallare ausente o incapaz, se le nombrara un defensor o un curador, segun sea el caso.

Al mismo tiempo ordenara la citacion de acreedores mediante edictos.

Conc: c. c. 31 y s. - p. c. 124-125- c. f. 443-459-

ARTICULO 461.- (Prueba y resolucion). Cuando sea necesario justificar algunos extremos, se abra termino de prueba de ocho dias prorrogables hasta quince dias con todos cargos, fenecido el cual el juez expedira la resolucion que corresponda.

Conc: c. f. 70-462

ARTICULO 462.- (Pronunciamiento de la separacion). El juez para resolver la separacion de bienes, tendra en cuenta lo dispuesto por el art culo 125 del presente Codigo.

Conc: c. f. 125-462 c. c. 1540, 11) y 13) -

ARTICULO 463.- (Liquidacion de la comunidad de gananciales). Para liquidar la comunidad de gananciales Se formara inventario estimativo de los bienes del matrimonio por peritos nombrados por las partes o por el unico en que ellas onvengan, haciendose la division en lotes. Las deudas seran deducidas.

Los bienes que no admitan comoda division seran asignados a uno de los lotes, compensandose los con otros bienes o dinero, o se sacaran a remate para repartir el precio.

Conc: c. c. 170-171- c. f. 101-464-

ARTICULO 464.- (Aprobacion). El juez pondra en conocimiento de las partes el informe pericial y no habiendo observacion lo aprobara entregando a cada una la porcion que le corresponda. En caso de desacuerdo acerca de la asignacion de lotes, se procedera al sorteo.

Conc: p. c. 440-673- c. f. 463 -

CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCION I DE LOS DESACUERDOS ENTRE CONYUGES

ARTICULO 465.- (Mediacion judicial). En los casos de desacuerdo entre los conyuges sobre algun asunto que requiera la conformidad de ambos, siempre que no se refiera a la disposicion de bienes, cualquiera de ellos puede solicitar verbalmente o por escrito la intervencion mediadora del juez de partido familiar del domicilio matrimonial.

ARTICULO 466.- (Comparecencia de los esposos). El juez hara comparecer ante el a los esposos, separadamente, para conocer sus puntos de vista y las razones que les asisten. Luego puede hacerlos comparecer conjuntamente, si lo considera necesario.

La comparecencia, separada o conjunta, se realizara con la sola concurrencia del fiscal de partido familiar.

En todos los casos, los conyuges compareceran personalmente, sin la asistencia de defensores, y expresaran su propia opinion, sin estarles permitido leer escritos o anotaciones.

El juez y el fiscal designaran una trabajadora social que recoja las informaciones necesarias para resolver en la audiencia el desacuerdo de los conyuges.

Conc: c. f. 467-468-

ARTICULO 467.- (Propuesta de conciliacion). El juez, asistido del fiscal, reflexionara a los conyuges, haciendoles ver sus deberes, y propondra los medios de conciliacion que sean adecuados.

Conc: c. f. 466-469-

ARTICULO 468.- (Falta de comparecencia). Si el conyuge que solicito la intervencion del juez no comparece, se dara por concluido el procedimiento, e igualmente cuando dicha intervencion se solicito por ambos esposos, y no comparece ninguno de ellos. Si deja de comparecer el que fue citado a solicitud del otro o comparece uno solo de los esposos cuando ambos solicitaron la intervencion judicial, se escuchara al compareciente, salvo que despues se presente el otro.

Conc: c. f. 466 -

ARTICULO 469.- (Resolucion). Si no hubiere conciliacion el juez despues de escuchar al fiscal, resolvera lo que sea mas conveniente teniendo en cuenta el interes de la familia. En igual forma procedera en caso de no comparecer el otro conyuge.

La resolucion del juez surte efecto, salvo lo que pudieran acordar despues los conyuges sobre el objeto de su diferencia.

Conc: c. f. 467 -

SECCION II DE LA AUTORIZACION JUDICIAL

ARTICULO 470.- (Solicitud y tramite). Cuando se precise autorizacion judicial, se presentara solicitud escrita ante el juez de instruccion familiar.

En el caso de los actos de disposicion o de imposicion de derechos reales se comprobara sumariamente su necesidad y utilidad respecto a los intereses del incapaz, con todos los medios de prueba que sean conducentes. En el de los que exceden los l mites de la administracion ordinaria se expondran los motivos de conveniencia tambien respecto a los intereses del incapaz.

El juez, despues de oir la opinion fiscal y, en su caso, el informe del organismo protector de menores, dictara auto motivado concediendo o negando la autorizacion solicitada, segun mejor convenga al interes del incapaz. Cuando el incapaz es un menor que ha llegado a los dieciseis anos debe ser consultado.

Si se trata de una autorizacion de venta, se sacaran los bienes a remate despues de concluido el tramite.

Conc: c. c. 1040-1184-1250-1373 1375 - c.com. 13-15 16 141- p. c. 673,11) - c. f. 53.109 116 267 270 316 -

ARTICULO 471.- (Reviston). El auto que conceda la autorizacion se elevara precisamente en revision, de oficio, ante la Corte Superior y no podra ser ejecutado

mientras no reciba aprobacion. El fiscal velara, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento estricto de esta disposicion.

Conc: c. f. 385 -

ARTICULO 472.- (Otras autorizaciones). En los demas casos, el juez adecuara el procedimiento a la naturaleza de la autorizacion solicitada, elevando igualmente en revision la resolucion dictada ante la Corte Superior.

Conc: c. f. 470-471-

SECCION III DE LA DISPENSA

ARTICULO 473.- (Disposicion general). La dispensa en los casos en que sea procedente, se solicitara ante el juez de instruccion familiar quien la concedera o la negara despues de conocer la opinion verbal del ministerio publico.

La negativa es apelable ante el juez de partido familiar en el plazo de cinco dias.

Conc: p. c. 224- c. f. 51 -

SECCION IV DE LA CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR

ARTICULO 474.- (Solicitud). La persona o las personas que pretendan se constituya un patrimonio familiar, presentaran su solicitud ante el juez de partido de familia donde se encuentra el inmueble que hara su objeto, indicando la situacion de este, sus lmites, extension y otros datos que tiendan a determinarlo, as como los accesorios muebles destinados a la vivienda, e igualmente las personas beneficiarias.

Se acompanara un certificado que acredite la propiedad del inmueble y la ausencia de gravámenes, as como los recibos de pago de impuestos.

Conc: c. c. 1562, II) - c. f. 30-33 476 477 478 -

ARTICULO 475.- (Publicacion y peritaje). El juez ordenara que se publique la solicitud en un periodico de la localidad, si lo hubiere, o por carteles fijados en un lugar concurrido, si no lo hubiere, por dos veces consecutivas, separadas cada una por un lapso de ocho dias, y que mediante tres peritos elegidos por el solicitante, el juez y el fiscal, respectivamente, se informe si el inmueble y sus accesorios estan en proporcion a las necesidades de los beneficiarios y no exceden de esa medida. En caso de resultar excedente puede hacerse la reduccion que corresponda. La autoridad judicial y el fiscal velaran porque no se cometa ningun fraude, pudiendo informarse de visu, mediante inspeccion.

Conc: c. f. 476-31, i. f. - p. c. 427 -

ARTICULO 476.- (Resolucion). Cumplidos los requisitos anteriores y no habiendo oposicion de terceros, el juez, asistido del fiscal, dictara resolucion declarando

constituido el patrimonio familiar y ordenara que tanto la solicitud como la resolución se inscriban en el registro de derechos reales.

Conc: Const. 198 - c. c. 1336 - 1540, 7) - p. c. 179 - c. f. 32 474-475-

ARTICULO 477.- (Oposición). La oposición se resolverá sumariamente, pudiendo abrirse un término de ocho días prorrogables hasta doce días con todos cargos; y si fuere rechazada, se proseguirá el trámite hasta su conclusión, sin perjuicio de apelación.

Conc: c. f. 33-474-

ARTICULO 478.- (Reducción o ampliación). En los casos de reducción o ampliación se aplicarán las reglas precedentes.

Conc: c. f. 39-474 y s. -

ARTICULO 479.- (Derogaciones). Se derogan todas las disposiciones del Código Civil y del procedimiento Civil referentes a la familia, así como las demás leyes especiales sobre la materia, y todas las que sean contrarias o incompatibles con el presente Código.